

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenos días, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 64 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 juicios electorales, 10 juicios de revisión constitucional electoral, 12 recursos de apelación, 19 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 111 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General. Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta, sírvanse manifestar su conformidad de forma económica.

Se aprueba.

Señor Secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a nuestra consideración los Magistrados, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativa a los recursos de reconsideración 812, 813, 814, 815, 831 y 849 del presente año, interpuestos por Jorge Etien Brand Romo y otros, en contra de las resoluciones de la Sala Regional Monterrey en las que se inaplicaron las porciones normativas de los artículos 374 y 361, fracción III del Código Electoral de Aguascalientes, porque prohíben la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional y ordenan al Consejo General del Instituto Electoral local emitir un nuevo acuerdo de asignación en el que tomara en cuenta a las planillas de candidaturas independientes en diversos municipios.

En el proyecto que se presenta a su consideración se propone declarar infundados los agravios en los que se indica que indebidamente se ordenó que se considere a las planillas de independientes para la asignación, lo anterior porque el derecho humano a ser votado como candidato independiente garantiza a quienes compiten por esa vía, el derecho a participar en la representación proporcional; ello porque participan en las mismas circunstancias que las

candidaturas postuladas por los partidos políticos y porque no existe una razón constitucionalmente relevante para restringir el derecho en cuestión.

Por tanto, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes pueden participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Además, como se explica en el proyecto estimar lo contrario vulneraría el carácter igualitario del voto previsto en las disposiciones constitucionales y convencionales citadas en el proyecto sin que obste que el sistema normativo contemple que la asignación debe realizarse con las listas específicas registradas ante la autoridad electoral con antelación a la jornada electoral, porque ello, a las candidaturas ciudadanas no resultaba exigible la satisfacción de tal requisito. Al no existir una reglamentación específica de la forma a la que pudieron haber participado para la asignación, en ese sentido, si una planilla de candidatos postulada por el principio de mayoría relativa no obtiene el primer lugar en la elección, pero sigue la votación fijada como límite mínimo para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es conforme a derecho que esos candidatos independientes participen en el procedimiento para que asignen las regidurías por este principio.

Por ello, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, y comunicar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la inaplicación de las porciones normativas correspondientes.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretario. Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Igual, con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de las propuestas, nada más anuncio que los acompañaré con un voto concurrente, esencialmente comparto los argumentos, pero como

participé en las decisiones de la Sala Regional Monterrey, me gustaría hacer unas precisiones, si así se establece en el voto concurrente.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de los proyectos, gracias.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada. Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que emite un voto concurrente en ellos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 812, 813, 814, 815, 831 y 849, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se confirman las resoluciones emitidas por la Sala Regional Monterrey.

**Segundo.-** Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la inaplicación de las porciones normativas señaladas en las ejecutorias.

Magistrada, Magistrados, de no existir inconveniente por la vinculación de los proyectos del orden del día, pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación al terminar las cuentas.

Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 1888 y 1912 del presente año, propuestos por los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, promovidos por Javier Espinosa Vázquez y José Daniel Miranda Medrano, en contra del acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó la primera convocatoria del concurso público 2016-2017, de ingreso para ocupar las plazas en cargos del servicio profesional electoral nacional del Instituto Nacional Electoral.

En primer término, se propone acumular los asuntos de la cuenta al existir conexidad en la causa.

Asimismo, se propone declarar infundado el planteamiento de los actores, mediante el cual alegan que es discriminatorio el requerimiento relativo a la acreditación de percepciones salariales mínimas mensuales durante los años requeridos de experiencia, toda vez que se considera que parten de una premisa falsa, ya que este no es un requisito que en sí mismo impida tener acceso a dichos cargos y que por ello sea discriminatorio, sino que se trata de un medio para que el instituto cuente con un parámetro o criterio objetivo orientador y de utilidad práctica, a través del cual pueda valorar con elementos racionales e idóneos que el candidato cumple con el requisito de experiencia que requiere el desempeño del cargo concursado.

Asimismo, se razona que aunque el parámetro bajo análisis por sí mismo no es discriminatorio porque no genera una distinción del trato, sino impone una carga a los participantes a aportar elementos al instituto para evaluar su experiencia profesional, ello porque desde una perspectiva de análisis económico el salario puede servir como un indicador objetivo, entre otros, de la experiencia laboral.

Por lo anterior, se concluye que dicho parámetro no es un referente exclusivo para acreditar la experiencia requerida para desempeñar el cargo que se pretenda, ni un parámetro excluyente de otras formas para acreditar los conocimientos y la experiencia profesional, ni debe entenderse como un criterio prioritario a considerar por la responsable al momento de valorar otros medios para acreditar los requisitos exigidos por la normativa aplicable, para estar en condiciones de cumplir con los requisitos para formar parte del servicio profesional.

Por último, se considera infundado el agravio relativo a que es ilegal el requisito de los años de experiencia previsto en la convocatoria, pues el actor parte de la premisa incorrecta de que la temporalidad exigida debe ser consecutiva, toda vez que de la normativa aplicable no se advierte tal circunstancia.

Por las razones expuestas se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Secretaria Edith Colín Ulloa, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Edith Colín Ulloa:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 1913 de este año, promovido por Marco Antonio Martínez Casanova en contra del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprueba la emisión de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En particular, el promovente combate el requerimiento consistente en acreditar una percepción salarial de por lo menos 29 mil pesos mensuales, durante el lapso de años requeridos y de experiencia laboral solicitada al estimar que lo discrimina debido a su condición social.

A consideración de la Ponencia no existe justificación objetiva y razonable para establecer como requisito adicional para acceder a las siguientes etapas del concurso la demostración de una determinada percepción salarial.

En tales condiciones se propone declarar contrario al artículo 1º constitucional el requisito contenido en el anexo 2 de la convocatoria, al discriminar por una condición socioeconómica a quienes no acreditan la percepción salarial relatada y, por ende, modificar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria. Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Como se puede observar de la cuenta tenemos aquí dos alternativas de solución. En los proyectos presentados por el Magistrado de la Mata y un servidor, que son los juicios relativos al JDC1888 y 1912 de 2016, partimos básicamente de cuatro argumentos, que voy a sintetizar. El primero es que los agravios parten de una premisa incorrecta, porque la acreditación de un salario no lo consideramos como un requisito.

El segundo argumento es que el principio de igualdad y no discriminación no prohíbe hacer diferencias para integrar autoridades electorales, aunque en el caso, afirmamos, no se trata de ello.

El tercer argumento que presentamos, se refiere a considerar el salario como un parámetro de valoración objetivo desde un punto de vista económico, es decir, de cómo este parámetro se opera en el mercado laboral.

Y el cuarto argumento central es que la acreditación del salario no es un parámetro exclusivo, ni excluyente ni prioritario en la valoración que hará el Instituto Nacional Electoral. Estas razones son sustancialmente opuestas, o parten de una premisa distinta al proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, por ello, votaré a favor de los proyectos que presentamos el Magistrado de la Mata y yo, y en contra del que propone el Magistrado Fuentes Barrera.

En principio son diferentes, porque en ese proyecto se parte de la premisa contraria a la consulta que nosotros hacemos, desde la perspectiva, ya hemos escuchado la acreditación de la percepción salarial sí es un requisito para tener acceso al cargo que se concurra y, a partir de ello, se sostiene que trata de una medida discriminatoria, por lo tanto, arbitraria e injustificada.

Como ya lo manifesté, la lectura sistemática de la convocatoria nos lleva a concluir que no se establece como requisito que descarte la no acreditación de un monto mínimo de percepciones laborales el acceso al cargo que se concurra.

También consideramos que debe señalar, bueno, que es posible que exista una diferencia entre el hecho a probar y el medio de prueba que se utiliza para ella. En el caso concreto, nos parece que el requisito para tener acceso al cargo es un hecho complejo por probar, consistente en haber ocupado un cargo de dirección o ejecutivo por cierto tiempo. si recuerdo bien, son los últimos dos años dentro de un periodo de seis, en el que se haya tenido cierto grado de responsabilidad y toma de decisiones.

Por su parte, uno de los medios de prueba que afirmamos no es exclusivo ni excluyente ni prioritario, es la percepción salarial, es solo uno más. Es decir, el salario no constituye, en nuestro punto de vista, un medio de prueba, constituye un medio de prueba más del hecho por probar, de contar con experiencia directiva que es el requisito en sí mismo.

Además, si fuera un requisito descartante, la convocatoria sería redundante con otros que pide para probar el mismo hecho, porque incluyendo la posibilidad del salario además se solicita la currícula de los participantes con sus comprobantes laborales, entre otros.

De esta manera nuestras posturas parten de premisas divergentes y de ahí que nuestras conclusiones también lo sean.

Muchas gracias por su atención.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Discúlpeme Magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** No se preocupe, Presidenta, muchas gracias. Nada más como ponente del asunto del que se acaba de dar cuenta, precisamente parte de una premisa diferente a la ponencia de los señores Magistrados Rodríguez y de la Mata. En este caso la Ponencia, el anexo dos de la convocatoria en donde señala que los aspirantes que no formen parte del INE deberán acreditar percepciones salariales de por lo menos un monto mínimo neto de 29 mil pesos mensuales durante el lapso de dos años requeridos de experiencia laboral.

La redacción de este punto lleva a la Ponencia a pensar que la percepción salarial no constituye un simple parámetro para valorar la experiencia laboral de los aspirantes que no formen parte del instituto, más bien considero que constituye un requisito o una carga adicional a dicha experiencia laboral que debe acreditarse durante el lapso de años requeridos de experiencia.

Así la ponencia considera que el elemento que permite distinguir precisamente entre si ese requisito constituye o no una carga adicional, es la exigencia de cómo va a gravitar en la calificación que haga el Instituto finalmente, y considero que sí puede influir en la determinación final, porque sigue siendo un parámetro y en esa medida tendríamos que pasar al siguiente orden que es analizar si ese parámetro resulta razonable o no.

En ese cometido la Ponencia considera que debe acudirse entre, a calificar si estamos ante una distinción o una discriminación, y eso se califica en función de la razonabilidad de la diferencia de trato sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, la ponencia también considera que debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, es decir, si está justificada y motivada.

En el caso concreto el punto medular que considera la Ponencia debe dilucidarse, es establecer si la acreditación de una percepción salarial puede ser o no un requisito razonable. A mi consideración debe tenerse en cuenta que la acreditación de una percepción salarial mensual en términos de la convocatoria, está vinculada con la experiencia laboral y ese requisito carece de justificación si lo que primordialmente debe valorarse es si el aspirante cuenta con aptitudes, conocimientos y experiencia en materia de procesos electorales.

La acreditación de una percepción salarial no tiene una conexión directa e inmediata con las aptitudes, conocimientos y experiencias de la persona que pretenda aspirar al cargo respectivo.

Si se aceptara que el requisito adicional en comento es razonable se tendría que asumir que las personas que no hayan percibido el monto mínimo previsto en la convocatoria no estarían tan capacitadas o aptas para desempeñar el cargo al cual pretendan aspirar, en comparación con quienes sí satisfagan el requisito monetario en comento.

A mi parecer, la percepción salarial es simplemente el pago hecho a un trabajo por la prestación de sus servicios, pago que define el patrón y no tiene relación con alguna con su capacidad y desempeño profesional.

Así concluyo que no se advierte una razonabilidad que justifique el establecimiento del requisito consistente en acreditar una determinada percepción salarial y eso me lleva a concluir

que tal requisito es injustificado y por ende que genera un trato discriminatorio, en contravención al artículo 1º constitucional.

Esa sería la Ponencia y es por eso que hacemos la presentación en los términos ya señalados por la señora Secretaria.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta. Creo que este asunto, la verdad es que tiene ciertas aristas muy, muy interesantes, toda vez que entendiendo cuál es la finalidad de la autoridad electoral legítima, yo diría, en torno a buscar cuadros profesionales y de la mayor calidad para las posiciones que aquí fueron, se elaboró la convocatoria; me parece que a lo que a nosotros nos toca es, digamos, no sólo ver desde el punto de vista de estricto derecho y, por supuesto, de legalidad, sino también desde la óptica de un tribunal de carácter constitucional.

En ese sentido, lo que yo alcanzo a observar es que, insisto, entendiendo las razones que hay de fondo por parte de la autoridad electoral, sí existe, si se trata de un parámetro finalmente, pero un parámetro que digamos en su contenido sí tiene una exigencia desproporcional a mi modo de ver y a modo de ver también discriminatoria.

Es decir, me parece que resulta excesiva, toda vez que si bien existen otro tipo de requisitos que se hacen en la propia convocatoria, esto se añade y, además, como ya lo decía el Magistrado Fuentes Barrera, se añade en un anexo y en ese anexo se establece un tabulador de acuerdo al tipo de cargo, el tipo de salario que se tiene que acreditar haberse percibido mensualmente.

Estamos hablando, hay que decirlo, de salarios importantes para este país, salarios para el cargo de vocal de capacitación electoral de 29 mil pesos y así sucesivamente para otras posiciones, con lo cual eso en este país —quiero decirlo— es un salario muy alto, de tal suerte que haciendo ese tipo de parámetros podría resultar discriminatorio con personas que probablemente cumplan con todos los requisitos, estén debidamente capacitadas, pero que por una situación de desventaja u otras razones como incluso yo he llegado a pensar mujeres que, por ejemplo, piden un periodo, se ausentan un periodo de la vida laboral para poder ejercer la maternidad y que posteriormente quieren volver a regresar, son perfectamente capaces, pero no tienen capacidad acreditarlo.

Se ha señalado que este requisito podría, es decir, podría no ser necesario toda vez que, sino simplemente indicativo como se ha dicho, pero me parece que el problema es que aquí atendemos a cuál va a ser el tipo de interpretación que quien aplique estos criterios, quien revise estos criterios los quiera hacer.

Es decir, si fuera estrictamente indicativo y fuera como una referencia probablemente no tendríamos problema, pero al no saber que la autoridad electoral quien va a aplicar esos criterios respecto al caso concreto nos parece que podría generarse una vulneración para los posibles candidatos.

Yo aquí la pregunta que me he hecho es, ¿se puede alcanzar esta preocupación que tiene la autoridad electoral para referir capacidades y obviamente equipararlas a un promedio salarial de otra manera, o sea, si se puede llegar a otra manera que no sea esta? Y me parece que la respuesta es que sí, me parece que la autoridad electoral a través de los otros requisitos

establecidos en la convocatoria y, por supuesto, considerando el currículum y los conocimientos y experiencia laboral que tienen las personas me parecería que es más que suficiente para decir: bueno, si tuvo tal posición de tal a tal año, pues presumiblemente tiene las capacidades para poder ejercer y, por supuesto, si tiene tales estudios tiene las capacidades para poder ejercer la función.

De tal suerte que lo que yo he hecho para poder inclinarme a favor de la propuesta del Magistrado Fuentes Barrera es básicamente hacer un corrimiento de un test de regularidad constitucional.

Me parece que si uno hace ese test de regularidad constitucional a lo que uno llega es a que esta medida, desde mi punto de vista, no es idónea porque no es necesaria, y al no ser necesaria entonces, creo que existen otros requisitos previos que son suficientes para salvaguardar la preocupación que tiene la autoridad electoral en torno a tener funcionarios de alta capacidad y, por supuesto, altamente probados para ejercer la función que se está convocando.

Gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, seré breve, Señora Presidenta.

Solamente para detallar algunas cosas que a mí me parecen importantes de este aspecto.

La parte del acuerdo que se impugna y que es parece que donde estamos algunos de acuerdo con un proyecto y en desacuerdo con esa parte considerativa única y exclusivamente del otro, dice así: “Los aspirantes que no formen parte del INE deberán acreditar percepciones salariales de por lo menos un monto mínimo neto de 29 mil pesos mensuales durante el lapso de años requeridos de experiencia laboral”.

Si esto es un requisito o no es un requisito, a mí me parece que al estar ya en la convocatoria genera cierta sospecha, y no sabemos cuál es el resultado, cómo se va a evaluar, cómo se va a resolver, qué se va a determinar respecto de este requisito o si va a pesar o no.

Entonces, al ser un elemento de sospecha de discriminación, me parece que esa sería la razón para tener que abordarlo y no podríamos justificar nosotros en nuestra sentencia, adelantándonos a lo que posiblemente vaya a resolver la autoridad administrativa que haya emitido esta convocatoria.

Los requisitos para acceder a un empleo siempre han sido analizados con mucho detenimiento; no es que no puedan darse o no puedan señalarse ciertos requisitos para acceder a un cargo, sino que hay que establecer o hay que analizar cada uno de ellos, para ver si efectivamente no caen en esta sombra de sospecha, de tal manera que puedan ser catalogados como discriminatorios.

En el tema de los requisitos, yo creo que la doctrina y las convenciones que se han suscrito, son, tratan de atajar precisamente estos aspectos. y por dos cosas, no es el acceso a un empleo, puede generar dos situaciones o dos derechos inherentes a la persona humana; uno es, hacerse precisamente de un ingreso, y los otros es que tengan la posibilidad de desarrollarse profesionalmente.

Yo creo que estos puntos de vista, estos aspectos son los que ameritan que sea analizado este requisito y que no justifiquemos que finalmente bajo otros requisitos que se están señalando se puede acreditar lo que se pretende con la convocatoria.



Y en mi opinión, efectivamente el señalar el haber obtenido cierto monto de ingresos cae en un análisis de la condición social, de la condición económica del aspirante a ocupar alguno de esos cargos y a mí también me parece que es pues un requisito o factor, como se le quiera llamar, totalmente innecesario que en nada ayuda y por el contrario sí genera la sospecha de discriminación y al generar esa sospecha de discriminación es necesario analizarlo desde este punto de vista.

Y por esa razón es que comparto las razones que se dan en el proyecto del Magistrado Felipe Fuentes Barrera, en cuanto hace a este aspecto.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Infante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme, de manera muy breve también, a los juicios ciudadanos 1888 y 1912 acumulados y 1913, todos de este año.

De manera respetuosa adelanto que votaré en contra del proyecto que someten a nuestra consideración los Magistrados Rodríguez y de la Mata, y a favor del proyecto que propone el Magistrado Fuentes Barrera, en atención a dos razones fundamentales.

Primero, considero que la exigencia de demostrar una percepción salarial mínima para tener por acreditada la experiencia laboral requerida para los cargos directivos sí es un requisito y dos, como requisito que es o que así lo considero, me parece evidentemente discriminatorio y por lo tanto violatorio del artículo 1° constitucional.

Respecto del primer punto, me gustaría aclarar que, bueno, hice un estudio cuidadoso de las propuestas de los proyectos de los Magistrados Reyes y de la Mata, y tras de hacer precisamente una revisión del anexo número dos del acuerdo impugnado, llegué a la conclusión que no podría compartir la premisa base que sostienen los proyectos y cito: “Que dicho requerimiento no es un requisito en sí mismo o un impedimento para tener acceso al cargo, sino que se trata de una obligación de los participantes de aportar elementos para que el INE conozca de las percepciones salariales anteriores de los participantes y con ello contar con un criterio o parámetro objetivo, orientador y de utilidad práctica, a través del cual esté en posibilidades de valorar con elementos racionales e idóneos que el candidato cumple con el requisito de experiencia que requiere el desempeño del cargo concursado”.

En mi opinión la frase, que además ahorita ya hizo favor de leer el Magistrado Indalfer, la frase que dice: “Los aspirantes que no formen parte del INE deberán acreditar las percepciones salariales de por lo menos un monto mínimo neto de 29 mil pesos mensuales durante el lapso de los años requeridos de experiencia laboral”, sí constituye desde mi perspectiva un requisito. Y decía, en primer lugar, porque considero que hace un uso prescriptivo del lenguaje, es decir, impone una obligación de acreditar percepciones salariales mínimas y, en segundo lugar, porque la consecuencia de no acreditar dichas percepciones, al menos en principio y de manera ordinaria, es la descalificación del concursante.

Ahondo respecto de la acreditación de las percepciones como requisito.

En la convocatoria se establece que los aspirantes deben, y cito también, “contar con los conocimientos y experiencia profesional requeridos en esta convocatoria para el desempeño adecuado de sus funciones”.

Posteriormente, en la descripción de las fases y etapas de la convocatoria, al llegar a la segunda etapa denominada “Cotejo y verificación de información con los documentos que la persona aspirante presente”, observamos que la documentación que deberá presentar la persona aspirante que no pertenezca al Servicio Profesional Electoral incluye original y copia de comprobantes laborales que acrediten el cumplimiento de los requisitos para cada cargo o puesto que establece la convocatoria y, en concreto, de percepciones mínimas de 29 mil pesos según corresponda el cargo al que aspire.

De igual manera, el numeral 4 de la referida etapa establece —cito— que las personas aspirantes que no cumplan con alguno de los requisitos serán descartadas y no podrán participar en cualquier otra etapa posterior del concurso público.

Y considero yo, de una lectura sistemática de estos preceptos no puedo más que concluir que la carga de presentar comprobantes que acrediten una percepción salarial mínima sí es desde mi punto de vista un requisito exigido, exigible, que está imponiendo el Instituto y, bueno, la consecuencia ordinaria de no cumplirla es la imposibilidad de poder participar en las etapas posteriores del concurso público.

Ahora bien, y como lo adelanté de manera muy respetuosa, considero que este requisito constituye una discriminación y, por tanto, es violatorio al principio de igualdad que protege nuestro artículo 1º constitucional. Esto porque establece una distinción de trato entre los aspirantes que pueden comprobar ingresos de más de 29 mil pesos y los que no, distinción que además considero que no es el razonable ni justificada.

En efecto, imponer una carga de demostrar una percepción salarial mínima implica hacer una distinción con base en uno de los criterios prohibidos o categorías sospechosas fijados precisamente también en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en concreto la de posición económica.

Por tanto, y para garantizar que no viole el principio de igualdad ante la ley que contempla el diverso artículo 24 de la referida Convención, y el artículo 1º de nuestra Constitución es necesario, considero, analizarlo utilizando un escrutinio estricto, según lo ha fijado la propia jurisprudencia también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este escrutinio estricto implica que las autoridades demuestren que el trato distinto es el único modo de satisfacer un fin no sólo legítimo, sino imperioso, y me parece que desde este punto, el requisito se muestra como discriminatorio, pues existen modos diversos de evaluar precisamente la experiencia profesional y las capacidades, como lo son una evaluación curricular, las cartas de recomendación de trabajos anteriores, exámenes de aptitud, entrevistas, en fin, toda una diversidad de gamas para evaluar la experiencia y la capacidad para el cargo.

Y, bueno, por estas razones es que, como lo adelanté, votaré a favor del proyecto del Magistrado Fuentes y en contra de los proyectos de los Magistrados Rodríguez y De la Mata. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrada Soto.  
Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta.

Con mucho respeto, me gustaría insistir en el proyecto que presentamos el Magistrado Reyes y su servidor. En realidad, me parece que una interpretación estricta de los lineamientos emitidos y del acto emitido, efectivamente, podría llevar a su inconstitucionalidad.

Sin embargo, en el proyecto lo que se propone es justamente una interpretación extensiva, basada en mucho con las ideas del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Esto es, si hay una interpretación que lleva a la constitucionalidad, y otra que lleva a la inconstitucionalidad, debe preferirse aquella que busque la constitucionalidad del lineamiento. Pero además, si se llega a la conclusión de que efectivamente, el tema de las percepciones es un parámetro de referencia, pues también puede ser un elemento, siendo no el único, por supuesto, objetivo, para determinar si una determinada persona tiene o no experiencia, y esto es más importante todavía, cuando el requisito de experiencia es exigible, tanto a los participantes internos como externos, nada más que el medio de prueba es diferente, internamente es el tabulador y externamente serán los elementos de prueba que se presenten y se analicen.

Pero todavía más, ha sido efectivo este requisito, dado que, en otras convocatorias, efectivamente, el INE ya ha utilizado este parámetro de referencia. Entonces, en esos términos y condiciones, y con muchísimo respeto a la posición contraria, pues me permitiré insistir en el proyecto que presentamos el Magistrado Reyes y su servidor, y votaré en contra del proyecto del Magistrado Felipe Fuentes.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado de la Mata.

Con su autorización, haré una breve intervención, para exponer mi voto.

Iniciaré diciendo que, con todo respeto, me separaré del proyecto que someten a nuestra consideración los Magistrados Felipe de la Mata y Reyes Rodríguez, votando a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, en general retomando las consideraciones ya expuestas anteriormente por algunos de mis colegas.

Aquí el tema a dilucidar es si justamente estamos hablando de una convocatoria de concurso público de ingreso para ocupar cargos en diversas plazas que pertenecen a servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral.

Y en la misma convocatoria se establece una serie de requisitos entre los cuales viene el de la experiencia profesional estableciendo que esta experiencia profesional deberá ser equivalente a la prevista en un cierto perfil y nos remite a un anexo que forma parte de la convocatoria y el cual es justamente impugnado en estos juicios.

¿Y aquí qué experiencia se solicita? Se solicita una experiencia en los dos últimos años, y en el anexo se establece también el área de experiencia, cuál es el ámbito en el que los candidatos tienen que haberse desempeñado.

Y se agrega justamente este requisito para todos aquellos aspirantes que no forman parte del INE de acreditar que durante dos años, es decir, un periodo bastante largo, percibieron mensualmente un sueldo de 29 mil pesos netos, estamos hablando de más de un sueldo de 40 mil pesos brutos, que es lo que para el Instituto Nacional Electoral permitirá acreditar la experiencia laboral.

La idoneidad no la percibo sinceramente, porque no considero dentro de nuestro sistema laboral mexicano que un sueldo pueda ser suficiente para acreditar una experiencia laboral, hay muchas otras maneras de acreditarla sin discriminar, de entrada, por lo elevado de este sueldo.

Por otra parte, considero en efecto que es un requisito discriminatorio porque se eliminan de entrada todas aquellas personas que durante dos años continuos no hayan tenido esta percepción que es bastante alta dentro de nuestro sistema económico mexicano, o aquellas

personas que por diversas razones fueron subempleadas durante dos años o con un año anterior.

Pero también se elimina otra categoría de entrada, que es la categoría de las mujeres que por alguna u otra razón han tomado la determinación de salir del campo profesional un tiempo y que tendrían todas las capacidades o podrían tener todas las capacidades para desempeñarse, pero no pueden acreditar ingreso.

Entonces, estos elementos a mí me llevan a considerar que este requisito o esta manera de comprobar el requisito es, pertenece, como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia, a una categoría sospechosa; con ello viola el principio de igualdad en las posibilidades de acceso al desempeño de un empleo y es contrario al artículo 1º constitucional y esto me lleva a alejarme de manera muy respetuosa de la propuesta de los Magistrados de la Mata y Rodríguez, y votar a favor de la propuesta del Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay... Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más para añadir en el mismo sentido que el Magistrado de la Mata y porque se ha mencionado en diferentes de sus inteligentes intervenciones, que si el salario agrega algo o no, o sólo refleja un pago y no nos dice sobre la capacidad y el desempeño profesional, que es otra —digamos— de las diferencias en los enfoques.

Quiero decir que en el proyecto que presentamos nosotros sí pensamos que el salario puede servir como un elemento objetivo para valorar las competencias o las capacidades, porque partimos de la idea de que los mercados laborales, con una alta capacitación o como nos exigen los requisitos o el perfil para aquellos que van a desempeñar labores de organización, de dirección de los procesos electorales, y dado que en este concurso participan personas que no trabajan dentro del INE y tienen la posibilidad de aportar estos referentes económicos, al INE le puede servir porque entre más información tenga la autoridad administrativa, consideramos que eso es positivo para que al momento de elegir a quienes estén asignándole cargos tengan la mayor cantidad de información.

El salario si no reflejara alguna, no tuviera alguna correlación aunque fuera débil con las competencias o el capital humano, podríamos estar asumiendo que entonces en estos mercados de alta capacitación se está pagando o menos o más sin que se tengan las competencias, y no desconozco que el mercado laboral mexicano tiene diversas circunstancias que hacen que quizá el salario no siempre sea un reflejo fiel de capacidades o experiencias, y también estoy consciente de que el mercado laboral mexicano no es del todo el más competitivo y existen externalidades positivas, monopolios en la oferta, en la demanda, barreras a la entrada e incluso hay una inelasticidad en la oferta de trabajo, y ello puede generar ineficiencias ciertamente y que el salario a veces puede ser bajo en promedio; pero esto no significa que entre más capital humano o entre más competencias considera una persona y que así es evaluada por una institución, ello se refleje en el salario que se recibe.

Pensar lo contrario me llevaría a asumir que las personas están dispuestas a trabajar por una remuneración menor a la que en otros mercados se les ofrece, lo cual son decisiones personales y las circunstancias pueden llevar a ello, pero asumimos una perspectiva digamos racional de todos los individuos y las empresas que participan en el mercado laboral.

Creo que quería hacer nada más esa distinción también entre las perspectivas. Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Solamente un último comentario de mi parte. Efectivamente, el estudio es bastante exhaustivo, el que nos presenta el Magistrado Reyes y el Magistrado de la Mata, muy interesantes los argumentos que ahí se plantean, pero en este aspecto me parece que tratándose de un tema de discriminación no se puede tratar de hacer una interpretación conforme, inclusive hay un criterio de la Primera Sala que así lo dice. Dice: "Normas discriminatorias.- No admiten interpretación conforme y existe obligación de repararlas". ¿Por qué razón? Porque cuando se hace una interpretación conforme sigue existiendo la norma, sigue estando ahí y lo que se trata en estos temas de discriminación es eliminarla y precisamente por esa razón es que yo me inclino más por la propuesta de fondo que se hace en el estudio, analizando el tema de la discriminación, que por una interpretación en este sentido.  
Es todo, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Infante.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, a favor del primer proyecto de cuenta, en contra del segundo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi Ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos que el Magistrado Fuentes.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En los mismos términos que el Magistrado de la Mata.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Como lo manifesté en mi intervención, a favor del proyecto del Magistrado Fuentes Barrera y en contra de los otros dos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos que la Magistrada Soto.  
Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré en contra de los juicios ciudadanos 1888 y sus acumulados, y a favor del juicio ciudadano 1913.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada Presidenta.  
El resultado de la votación, es el siguiente.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado, discúlpeme,  
Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.  
Nada más una consulta.

¿Será factible legalmente acumular estos asuntos para que salgan con un solo fallo? Es una consulta que someto a Pleno.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, ahorita en cuanto se tome la votación correspondiente por parte de la Secretaria General, procedemos a la acumulación de los mismos.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** El resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo a los juicios ciudadanos 1888 y 1912 de este año, fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con el voto a favor de los señores ponentes, Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, mientras que el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 1913 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Señores Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.  
En razón de lo discutido respecto de los proyectos de los juicios 1888, 1912 y 1913, todos de este año, procedería a la elaboración del respectivo engrose que de no haber inconveniente correspondería a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en el entendido de que éstos quedarían acumulados.  
Magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias.

En razón del resultado de la votación pediría que se agregue el voto particular que emitiré.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muy bien, Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Al cual me sumaré.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto, gracias.

Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Felipe Fuentes Barrera:** Con mucho gusto me hago cargo del engrose.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1888, 1912 y 1913, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos de referencia.

**Segundo.-** Se modifica el acuerdo impugnado por los motivos expuestos en el fallo.

Señor Secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta conjunta con el proyecto de los 56 juicios ciudadanos identificados en el aviso de sesión de esta fecha, promovidos por Juan Emilio González Garrido y diversos ciudadanos, quienes se ostentan como consejeros locales y distritales en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determinan los montos de las dietas y apoyos que se asignarán a los citados consejeros para los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes de mérito al diverso juicio ciudadano 1882/2016, al existir conexidad en la causa.

Por cuanto al fondo, la propuesta es declarar fundados los agravios, ya que el acuerdo impugnado incumple los principios constitucionales de independencia y autonomía, establecidos en el artículo 41 de la Constitución federal, al trasgredir el derecho a percibir una dieta proporcional e irreductible durante el periodo de su encargo.

De la lectura del acuerdo impugnado se advierte que se disminuye en un 50% aproximadamente la dieta que los consejeros electorales locales y distritales venían recibiendo en los procesos electorales pasados, lo que vulnera los principios de independencia y autonomía previstos en la Constitución, máxime que al tratarse de una medida de carácter regresivo debió justificarse plenamente, lo que no aconteció.

De manera que con independencia de que la Junta General al emitir el acuerdo impugnado hubiera argumentado que los motivos esenciales para otorgar montos y apoyos distintos consistían, por una parte, en que los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales desarrollan diferentes funciones en un procedimiento electoral federal respecto de un procedimiento local, y por otra que ello era acorde a la suficiencia presupuestaria, tales afirmaciones son contrarias a derecho, porque las dietas que deban recibir los citados consejeros son irreductibles y la responsabilidad de dichos funcionarios no se refleja por las acciones, actividades o labores que realicen en tales procesos, sino a la obligación de responder por el ejercicio de la función, y además la medida de retroceso no está justificada. Aunado a ella, las dietas deben cubrirse por lo menos en razón de las pagadas en el proceso anterior a los consejeros locales y distritales respectivamente, según sea el caso, porque se trata de funcionarios que fueron ratificados o nombrados por el mismo cargo, es decir, que cuentan con iguales conocimientos y aptitudes o que fueron avalados por la autoridad federal para desarrollar atribuciones encomendadas por la Constitución y la Ley.

Lo anterior sin que sea obstáculo lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación 460/2016 y acumulados, lo resuelto con posterioridad en el juicio ciudadano 4398/15, en el cual se determinó que las dietas de asistencia deben ser acordes a la suficiencia presupuestal porque en este último precedente no se abordó lo relativo a la vulneración de los principios de autonomía e independencia, ya que dichos argumentos no fueron planteados en el recurso de apelación citado. De ahí que lo determinado en ambos medios de impugnación debe entenderse armónicamente, máximo que no se justificó en modo alguno la existencia de un cambio de criterio respecto a lo resuelto en el juicio ciudadano.

Por tanto, el proyecto propone revocar en la materia de impugnación el acuerdo impugnado. Enseguida se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 349 de 2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática durante la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó a la coalición Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, con motivos de la fiscalización del proceso electoral local de dicha entidad.

Se propone revocar las sanciones y confirmar las restantes por lo siguiente.

En primer lugar, en el proyecto se considera que no tiene la razón el recurrente por cuanto a que es inconstitucional el artículo 143 Ter, apartado 2 del Reglamento de Fiscalización, que fundó la sanción de omisión en el registro de gastos para casas de campaña, porque dicha norma además de tener fundamento constitucional y legal tiene la finalidad de regular el sistema de fiscalización de las campañas electorales. Por lo que se propone considerar apegada a la Constitución.

Asimismo, en el proyecto se propone determinar que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que sí acompañó evidencia de respaldo para respaldar egresos por más de 14 millones, porque de la documentación que acompaña, se advierte expresamente que los registros se realizaron sin documento soporte, incluso al confrontarla con la que aparece en el Sistema de Fiscalización, también constata esa leyenda.

De igual forma, en el proyecto propone considerar que carece de razón el partido en cuanto a que el artículo 38, apartado 5 del Reglamento de Fiscalización, es inconstitucional, pues esta Sala Superior ha considerado que sí tiene fundamento constitucional al emitirse por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades reglamentarias para garantizar los principios de transparencia y rendición oportuna de cuentas, y por esa misma razón, constituye una falta de naturaleza sustantiva.

En cambio, en el proyecto propone considerar que le asiste la razón al partido en cuanto a que la documentación correspondiente a nueve espectaculares, no fueron valoradas por el instituto,



pues el partido proporciona datos de las pólizas, archivos e imágenes de cuya confronta con las evidencias fotográficas y facturas que aparecen en el sistema se advierten algunas coincidencias, ante lo cual, la autoridad fiscalizadora debe analizar la eficacia e idoneidad de la documentación.

En el mismo sentido, se considera que le asiste la razón al partido cuando señala que la responsable omitió analizar la documentación que presentó respecto a la propaganda de Facebook y, en el caso de Twitter, no fue requerida, pues de la resolución y dictamen ciertamente no se advierte que la responsable hubiera pronunciado respecto de lo aportado por el partido y, en el caso de Twitter, no consta el oficio del gasto ni de su comunicación, de ahí que en el proyecto propone revocar estas últimas dos acciones y confirmar el resto de las impugnadas.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 828 de este año, interpuesto por Odilón Cante Rodríguez y Bernardino Vázquez Hernández, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal en la Ciudad de México, en el juicio ciudadano 2150/16, que confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que ratificó la entrega de constancia de mayoría y validez informó de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional para presidente de la comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

Al respecto la ponencia propone declarar infundados los agravios en los que los recurrentes controvierten de manera destacada que las boletas marcadas en su favor no se consideraron como votos válidos, debido a que contrariamente a lo que sostienen el derecho a ser votado no es ilimitado, sino que se trata de un derecho constitucional de configuración legal que puede sujetarse a ciertas restricciones, siempre que sean razonables y proporcionales.

Se precisa que los puestos electorales se desarrollan a través de una serie de etapas sucesivas concatenadas entre sí, de manera que la anterior sirve de base firme para la subsecuente; así cuando los actos o resoluciones inherentes a cada etapa son controvertidos en su oportunidad o se realice la impugnación ante el órgano jurisdiccional correspondiente agotándose en tiempo y forma toda la cadena impugnativa, adquieren definitividad con el proceso de cómo otorgar certeza en el desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

La misma situación acontece respecto a cuyos candidatos cuyo registro ha sido cancelado válidamente, pues inobservaría los principios de certeza y seguridad jurídica que deban regir en todo proceso electoral al permitir que por la sola circunstancia fáctica de sus nombres aparezcan en la boleta electoral las marcas contenidas en dicha documentación cuenten como votos válidos a su favor, puesto que precisamente en el principio de definitividad impide la actualización de tal circunstancia.

En tal sentido, la eficacia del derecho al sufragio pasivo no se acota al momento de la votación, ya que le preceden distintos actos que se llevan a cabo en la etapa de la preparación de la elección, como es el registro, así como otros posteriores que concluyen con la entrega de la constancia correspondiente.

Por tanto, considerar eficaces solamente los votos emitidos a favor de candidatos registrados válidamente se trata de una medida justificada y proporcional, ya que a los recurrentes se les canceló el registro antes de la jornada electoral.

Respecto al resto de los agravios se declaran inoperantes, debido a que en un caso no controvierte las razones que sustenta la sentencia impugnada, mientras que en los demás hacen valer argumentos de mera legalidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretario.

Antes de proceder a someter los proyectos a su consideración, sólo quiero precisar que el segundo asunto en el cual el secretario nos dio cuenta, es el recurso de apelación 394, no el recurso de apelación 349, es la única precisión.

Una vez hecha ésta, Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí. Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero referirme al juicio para la protección de los derechos político-electorales con número 1882/2016, que presenta el Magistrado Felipe de la Mata.

En este caso, de manera igualmente respetuosa me voy a permitir disentir de lo planteado, porque en mi perspectiva el INE sí está facultado constitucionalmente para aplicar distintos parámetros de remuneración respecto a las dietas que reciben los consejeros locales y distritales en relación con cada uno de los procesos electorales específicamente que participan, lo que implica la posibilidad de que no se asigne exactamente la misma remuneración. Esto bajo, y de manera muy resumida, bajo los siguientes argumentos:

El primero, creo que sí puede hacerse una diferenciación por la naturaleza del cargo de los consejeros electorales locales y distritales, son órganos temporales que se instalan y funcionan exclusivamente durante los procesos respectivos, y las cargas de trabajo entre un proceso electoral local y uno federal o cuando son concurrentes me parece que justifican una diferenciación en la remuneración, y esa diferenciación sí considero es justificada y legítima, ya que se basa en la distinción de la complejidad de estos procesos.

Por otro lado, también considero que las dietas no se pueden asimilar a remuneraciones de servidores públicos que están constitucionalmente protegidos en el artículo 123, en el apartado B de la Constitución mexicana, sino que son propiamente las dietas algo más acorde con la remuneración prevista en el artículo 127, primer párrafo de la Constitución, y en esas medidas sí pueden ser reducidas, no se tratan bajo la misma lógica de irreductibilidad del salario de los servidores públicos.

El Acuerdo del Consejo General del INE está fundado y motivado bajo estas consideraciones y además son congruentes con las facultades que tiene el Instituto Nacional Electoral al elaborar su presupuesto y que debe ser previsto con un ejercicio racional y lo más austero posible del gasto público, finalmente se argumenta por los quejosos que es aplicable el precedente resuelto por esta Sala Superior con número de expediente SUP-JDC-4398/2015. Sin embargo, debemos considerar que esta misma Sala Superior con posterioridad a la resolución de ese juicio analizó la legalidad de los artículos 7 y 8 del Reglamento de Elecciones emitido por el Consejo General del INE, y ahí se determinó que la Junta General Ejecutiva sí tenía facultades para determinar el monto de las dietas, de manera acorde con la suficiencia presupuestal y atendiendo a las particularidades de cada proceso electoral. Por lo que considero que el precedente fue superado en esa decisión, y bueno, estas son las consideraciones por las cuales yo votaría en contra de la propuesta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente, yo considero, al igual que el Magistrado Reyes Rodríguez, que se debe confirmar el acuerdo que se nos pone a consideración, y voy a dar brevemente mis razones de disidencia.

Me parece que, si bien los 56 quejosos apelan a un probable derecho laboral, me parece que no surte ese carácter, esta dieta que han percibido en los últimos meses, y me parece que la razón, sin repetir lo que dijo el Magistrado Reyes Rodríguez, me parece principalmente que radica en que no forman parte del servicio profesional, es decir, tienen una función de carácter temporal en la legislación de ese tipo de cargos, y me parece que por lo mismo, donde se demuestra eso es que no se encuentran impedidos para ejercer sus profesiones; es decir, son cargos en los cuales combinan el ejercicio de sus profesiones con la función que encomiablemente hacen en materia electoral.

Por lo tanto, me parece que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente por eso le da el nombre y la característica de dieta, y no de remuneración o salario.

En ese sentido, a mí lo que me parece es que si nosotros atendemos, como ya lo dijo el Magistrado Reyes Rodríguez, a que es el artículo 127 constitucional el aplicable en esta materia, y uno revisa las disposiciones legales de la ley de instituciones y procedimientos, particularmente el artículo 66, párrafo cuarto, en relación con el artículo 77, lo que nos damos cuenta es que los consejeros electorales lo que tienen es el derecho de recibir dietas que para cada proceso electoral se determine, con lo cual, si eso lo confrontamos con el artículo 8º, párrafo primero, del Reglamento de Elecciones recientemente aprobado, lo que observamos es que las dietas, digamos, tienen que ser acordes a las particularidades de cada proceso y a la suficiencia presupuestal, con lo cual me parece que hay una sistematicidad clara en la interpretación de estos preceptos que les he mencionado.

Y simplemente señalar adicionalmente y que no me parece un menor aspecto, me parece que también esta decisión de la autoridad electoral, por lo cual yo considero que se debe confirmar el acuerdo controvertido, atiende también a una cuestión de uso eficaz y eficiente de los recursos presupuestales.

Me parece que, en ese sentido digamos, hay una proporcionalidad adecuada, desde mi punto de vista, que a menos responsabilidad pues menos dieta y máxime cuando, insisto, no se trata de un derecho laboral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Vargas.

No sé si haya alguna otra, Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta. Nada más brevemente.

Yo me sumaré a la propuesta que nos presenta el Magistrado de la Mata en todos estos asuntos y específicamente en el JDC 1882.

Yo considero que no se ha abandonado el criterio que emitió la Sala Superior cuando resolvió con anterioridad el hecho de la irreductibilidad, creo que el asunto en el recurso de apelación que cita el señor Magistrado Rodríguez, únicamente abordó el tema de la suficiencia presupuestaria, pero no se pronuncia en relación con la independencia y autonomía de ese tipo de, para no caer en el calificativo que se señala al servidor público, de prestadores de este

servicio público, sin perder de vista para mí que la función pública que realizan estas personas sí se puede direccionar desde el artículo 127 constitucional, sin considerar fincar una relación laboral.

El propio artículo 127 constitucional nos refiere a las dietas como una figura prevista ahí y tutelada para la irreductibilidad, uno.

Dos, habla de retribuciones y creo que en esa categoría pudiéramos ubicar a estos funcionarios públicos, que, insisto, sí prestan una función pública.

Por otra parte, considero que la responsabilidad sigue siendo la misma, desde el punto de vista administrativo, penal, etcétera, aun cuando los procesos electorales sean diferenciados.

Y finalmente en cuanto al tema de la suficiencia presupuestaria, yo no advierto que de las propias consideraciones del Instituto Nacional Electoral se haya formulado alguna que se vincula con ese tema para no generar el mismo pago en esta ocasión que en la ocasión anterior que motivó aquella sentencia de la Sala Superior que consideró que no podían reducirse las percepciones por motivo de dieta.

Por esas razones yo sí acompaño la propuesta presentada por el Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

No sé si quieren intervenir. ¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Yo, igualmente, voy a acompañar el proyecto del Magistrado Felipe de la Mata y por las siguientes consideraciones.

Como ha quedado demostrado en el proyecto, la causa de pedir de los actores se sustenta en que la Junta General Ejecutiva del INE asignó dietas y apoyos a las Consejeras y Consejeros Locales y Distritales ratificados o designados para los procesos electorales locales 2016-2017 inferiores a las que recibieron durante los procesos electorales previos, sin tomar en consideración que éstos realizaron actividades similares a las que habían desempeñado, lo que resulta una violación a la irreductibilidad de las dietas que tienen derecho a recibir, pues ello afecta los principios constitucionales de autonomía e independencia que gozan las autoridades encargadas de la organización de las elecciones.

Como lo señalé, adelanté ya que votaré a favor del proyecto porque estoy convencida que el acuerdo impugnado viola en perjuicio de las consejeras y los consejeros locales, de estos 56 quejosos, locales y distritales del INE, los principios constitucionales de progresividad, independencia y autonomía establecidos en los artículos 1º y 41 constitucionales, toda vez que se transgrede su derecho a percibir una dieta proporcional e irreductible durante el periodo de su encargo.

En efecto, las dietas que deben recibir las consejeras y los consejeros en alusión, locales y distritales, considero no deben ser reducidas bajo el argumento de que por la diferencia del tipo de elección, como lo menciona el proyecto y la responsabilidad; creo que aquí hay que parar un poco, detenernos un poco en el análisis o sopesar la sustantiva función que desempeñan estos ciudadanos y estas ciudadanas como consejeras y consejeros.

La responsabilidad, como lo señala, y aquí cito el proyecto, “la responsabilidad de dichos funcionarios no se refleja por las acciones, actividades o labores que realicen en tales procesos, sino en la obligación de responder por el ejercicio de la función”.

Como sabemos, a partir de la reforma constitucional de 1994, el órgano encargado de organizar las elecciones se ciudadanizó; a partir de esto, los órganos de dirección de la autoridad electoral en sus tres niveles: federal, estatal y distrital se integran por personas que aun cuando no son profesionales de la materia electoral cumplen una labor indispensable y sustantiva en el sistema democrático mexicano, que es la función estatal de organizar elecciones.

Son quienes toman las decisiones en el seno del consejo, son ciudadanos que son representantes de la sociedad, representantes de la ciudadanía y que son evaluados de manera muy acuciosa, su honorabilidad, sus capacidades para poder estar precisamente en este seno del órgano que toma las decisiones en cada uno de estos órganos, locales y distritales.

Me parece que reducir el tema de análisis a tema económico, a pesos y centavos nos puede llevar a de alguna manera estar disminuyendo, desestimando esta valiosa e indispensable función que realizan estos ciudadanos y estas ciudadanas.

El trabajo es el mismo, además me parece que esta premisa falaz, pudiéramos partir de que el instituto electoral parte de una premisa falaz, de que porque van a tener menos trabajo hay que pagarles menos cuando el proceso electoral apenas está iniciando, los procesos electorales se van a desarrollar y me parece que estaríamos prejuzgando qué tanto trabajo les va a llevar.

Aquí creo que no es el tema, no se debe de centrar la discusión y el análisis en qué tantos papeles revisamos o qué tantos temas estamos teniendo de cantidad, sino la función esencial que cumplen, y me parece que estaríamos disminuyendo y no sé qué palabra utilizar para no decir menospreciando, la función sustantiva, es la participación ciudadana en la toma de decisiones de los órganos del Instituto Nacional Electoral y yo de verdad que valoro y coincido en totalidad con este proyecto, porque creo que está centrado en una democracia sustantiva. Y me parece que el tema del presupuesto quedaría en un segundo lugar, en un segundo término, porque aquí lo que hay que valorar, desde mi punto de vista, y por supuesto, desde el punto de vista que nos está presentando el Magistrado Ponente, es precisamente aquilatar e ir protegiendo lo que son los valores de nuestro sistema democrático, y la función que desempeñan los consejeros y las consejeras en el país, por supuesto que tiene, desde mi particular punto de vista, que cuidarse y protegerse en su mayor amplitud, para que de manera total, independiente y libre, tomen las decisiones que tengan que tomar en los procesos electorales, independientemente si son federales o estatales, la función es la misma, y me parece que no hay una justificación, desde mi perspectiva, por supuesto, que avale que se les esté disminuyendo la cantidad de la dieta, que si bien no es un salario, además estos ciudadanos y ciudadanas están sujetos al régimen de responsabilidades públicas, también otro aspecto a evaluar, y comentaba ahorita, ya en una intervención anterior, que el tema de que, bueno, no es su único ingreso porque combinan su trabajo, no tienen que estar totalmente integrados, esto lo hacen en todos los procesos.

Así es el diseño, me parece que no es un argumento para decir que ahorita van a tener poquito trabajo, entonces hay que reducir esta dieta.

Y tampoco considero que puede estar relacionado con el argumento de uso eficaz y eficiente de los recursos públicos del INE, me parece que hay muchas otras áreas y vertientes en donde se pueden hacer precisamente los ajustes necesarios para no lastimar una función sustantiva que tiene esta institución, que es el Instituto Nacional Electoral.

Me parece que es primordial garantizar que se tengan todas las condiciones para que la actuación de las consejeras y los consejeros electorales pueda desempeñarse en la más

amplia libertad, con la más amplia autonomía, y teniendo como punto central, yo así lo considero, la función, no la cantidad de trabajo, porque además no sabemos, de verdad, creo, cuánto trabajo pueda darse, igualmente puede ser que una elección federal genere menos actividad que una elección local, en fin, esto habrá que decirlo el tiempo al paso, pero me parece que no es un argumento para disminuir esta función, esta visión que me parece que impacta en la esencia de lo que es el propio Instituto Nacional Electoral, que hay que preservarlo, conservarlo y fortalecer la participación ciudadana, en este caso a través de una participación que se da en los consejos, como son las consejeras y los consejeros electorales. Por ello voy a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrada Soto.

De manera muy breve me permito decir que votaré a favor del recurso de apelación 394 y del recurso de reconsideración 828, pero me alejaré, con todo respeto, del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado de la Mata, en el juicio ciudadano 1882 y sus acumulados, en el que yo considero que debe confirmarse el acuerdo a través del cual se establece el monto de las dietas para los consejeros locales y distritales en las entidades en donde habrá procesos electorales 2016-2017.

No voy a reiterar algunos de los argumentos que ya fueron precisados con anterioridad, son efecto, estos son órganos temporales y, además, y sus integrantes no son servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que hace y permite que puedan seguir desempeñando un trabajo independientemente de éste que tienen.

Quiero aquí insistir mucho en lo que ya dijo el Magistrado Vargas, el Instituto Nacional Electoral se dotó, hace unos cuantos meses, de un Reglamento de Elecciones el cual ya fue impugnado ante esta Sala Superior y el mismo fue en diversas porciones confirmado.

Y aquí el artículo 8.1 del Reglamento dice claramente que las dietas de los consejeros deberán ser aprobadas por la Junta General, acorde a la suficiencia presupuestal y atendiendo a las particularidades del proceso electoral de que se trate.

Por ende, no considero que en este presente caso podamos estar hablando de que se viole el principio de a trabajo igual, salario igual.

En estos procesos electorales en las entidades del Estado de México, Nayarit, Coahuila, Veracruz, este año no habrá proceso federal, por ende, no hay procesos concurrentes.

Entonces, sí hay un trato diferenciado, definitivamente lo hay, no puede negarse. No obstante, ello está justificado y está avalado y autorizado en el Reglamento de Elecciones, ya que la dieta se determina en base también al tipo de proceso electoral que van a cubrir los integrantes de estos procesos, que es lo que sucede en este caso.

No se va a afectar tampoco los principios de autonomía y de imparcialidad en el desempeño de la función de estos consejeros que, insisto, el monto de la dieta en este caso particular en estos procesos electorales se define atendiendo al tipo de proceso al cual estarán enfrentados estos consejeros.

Por estas razones es que me alejaré del proyecto, Magistrado, que somete a nuestra consideración.

Y si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra de lo propuesto en el JDC-1882/2016 y sus acumulados, por las mismas razones que han opinado la Magistrada Presidenta, el Magistrado Vargas y el servidor; y a favor de los recursos de apelación 394 y la reconsideración 828, en esos términos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del SUP-RAP-394, a favor del SUP-REC-828, y en contra —como lo expuse— del JDC-1882.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la totalidad de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del SUP-JDC-1882/2016 y a favor de los demás proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del juicio ciudadano 1882 y sus acumulados, y a favor de la apelación 394 y de la reconsideración 828.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

El resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo a los juicios ciudadanos 1882 y acumulados fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Muchas gracias, Presidenta.

En razón de la votación nuevamente pediría que se agregue un voto particular.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Así será. Gracias, Magistrado.

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Como dice el Magistrado de la Mata, me sumaré a su propuesta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto. Gracias, Magistrado.

Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En los mismos términos, si me lo permite.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.

En razón de lo discutido respecto del proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1882, 1889 al 1895, 1897 a 1901, 1905 al 1911, 1916 al 1933, 1941, 1942, 1944 al 1948, 1951, 1952, 1953, 1958, 1963, 1964, 1965, 1974, 1975, 1976 y 1977 de este año, procedería la elaboración del respectivo engrose que, de no tener inconveniente, correspondería a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En estos términos, y de conformidad con la votación emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1882, 1889, 1895, 1897 al 1901, 1905 al 1911, 1916 al 1933, 1941, 1942, 1944 al 1948, 1951, 1952, 1953, 1958, 1963, 1964, 1965, 1974 al 1977 todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 394 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso.

**Segundo.-** Se revocan dos sanciones y se confirma el resto de las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso a la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca, en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 828 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Secretaria Edith Colín Ulloa, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Edith Colín Ulloa:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con los recursos de apelación 493 y 494 del presente año, interpuestos respectivamente por Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas y José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de ese Estado, a efecto



de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida el 28 de septiembre de 2016.

En dicha resolución se decretó la responsabilidad de los recurrentes con motivo de la difusión extraterritorial y fuera del plazo legal respecto del primer informe de gobierno y, entre otras cuestiones, se ordenó dar vista al Congreso y a la Secretaría de la Función Pública de la citada entidad federativa para que en el ámbito de sus atribuciones determinarán lo que en derecho corresponda.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone acumular esos medios de impugnación porque los recurrentes controvierten la misma resolución y tienen idéntica pretensión.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Manuel Velasco Coello, con base en las razones que se exponen, se considera que como lo alega, no debe fincársele responsabilidad, ya que las actividades del titular del Instituto de Comunicación Social, como en el caso acontece respecto de la difusión del primer informe de gobierno, derivan de las políticas que él mismo establece en materia de comunicación, de conformidad con la normativa aplicable a dicho instituto.

En cambio, se consideran infundados los agravios esgrimidos por José Luis Sánchez García, pues contra lo que alega, en virtud de la normatividad que regula el Instituto de Comunicación Social, fue el responsable de la publicidad que se difundió con relación al primer informe de gobierno, materia del procedimiento sancionador de origen.

Con fundamento en las consideraciones asentadas en el proyecto, se propone acumular los recursos de apelación, modificar la resolución controvertida para que se exima de responsabilidad de Manuel Velasco Coello y confirmarla en lo que fue materia de controversia por cuanto hace a fincar responsabilidad al director del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria. Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor y con la aclaración de que pediré que se agregue un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En los mismos términos que el Magistrado de la Mata.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.  
El asunto de la cuenta, Magistrada, fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón emiten un voto razonado.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.  
En consecuencia, en los recursos de apelación 493 y 494, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de referencia.

**Segundo.-** Para los efectos precisados en la ejecutoria se modifica la resolución controvertida por cuanto hace a Manuel Velasco Coello.

**Tercero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido por cuanto hace al Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Secretaria Magali González Guillén, por favor de cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Magali González Guillén:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 403 de 2016, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la cual se confirmó el acuerdo 182 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, por el que se ordenó el inicio de un periodo de prevención al citado instituto político al no haber alcanzado el umbral del 3% de alguna de las pasadas elecciones celebradas en el estado.

A juicio del Magistrado Ponente, asiste razón al actor en cuanto alega que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación. Es así a partir de que el tribunal local avaló del órgano administrativo electoral el inicio de un periodo de prevención y a la par el nombramiento de un interventor a fin de lograr reintegrar al estado el financiamiento público otorgado.

Como se explica en la propuesta, el tribunal local debió considerar que los artículos en los cuales se basó el instituto electoral local para fincar el procedimiento mencionado, correspondían a la pérdida de registro de un partido político estatal que, de manera alguna, son aplicables al demandante, quien ostenta un registro nacional otorgado por el INE en cuanto a que éste sólo perdía su acreditación, así, en el proyecto se razona que la autoridad administrativa debió iniciar el trámite correspondiente para lograr la devolución del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, ahí que, al haber resultado fundado el disenso, se propone revocar la sentencia impugnada.

En seguida, se da cuenta con los recursos de apelación 527 y 533, ambos de este año, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, contra la resolución dictada en un procedimiento ordinario sancionador, mediante el cual se sancionó al PRI, al quedar demostrado que ese partido afilió indebidamente al vocal de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa.

En el proyecto, se propone acumular los recursos y desestimar el argumento del Partido Revolucionario Institucional por el que sostiene que la autoridad responsable no fundó su competencia para conocer de los hechos denunciados, ello, al considerar que los hechos se relacionan con la afiliación de un servidor público electoral a un partido político, y esa circunstancia puede generar responsabilidades para un servidor o para el partido.

Asimismo, se propone infundado el argumento en el que se sostiene que un partido político no puede actuar dolosamente, en virtud de que los partidos actúan por conducto de personas físicas cuya conducta sí puede calificarse de esa forma, y el partido debe asumir la responsabilidad correspondiente.

De igual forma, se estima ineficaz el argumento consistente en que la responsable no pudo precisar la circunstancia relativa al lugar en que ocurrió la conducta infractora, porque sólo refirió en que fue en Sinaloa. La ineficacia del argumento deriva de que la precisión del lugar exacto en que incurrió la conducta es irrelevante en el caso.

Por otra parte, también se propone desestimar los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, por el que se alega que la cuestión relativa a la afiliación de un ciudadano a un partido político debe resolverse en un procedimiento de corrección de datos, es así porque en el caso los hechos investigados no se limitaban a corregir los datos de un ciudadano afiliado a un partido político, sino que podían ser constitutivos de responsabilidad, ya que la persona afiliada se desempeñaba como vocal ejecutivo del INE.

De igual modo se propone infundado el argumento en el que se alega que se violaron las normas esenciales del procedimiento porque no se le dio oportunidad de formular alegatos, esto al considerar que al haberse decretado el sobreseimiento en la queja que presentó no era necesario que el procedimiento se agotara en todas sus etapas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 832 del presente año, promovido por Celia Cruz Ramírez y otros, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en la cual se revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y dejó firme el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa,

mediante el cual se declaró la invalidez de la Asamblea General de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrado el 15 de marzo de 2016.

En el asunto se propone desestimar los agravios planteados para controvertir la publicidad de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria, lo anterior al considerar que resultan insuficientes para demostrar su debida difusión las copias fotostáticas de las imágenes en las que se observa su presunta colocación en diversos lugares de la comunidad, ya que de ellas no es posible advertir elementos fidedignos que generen convicción sobre la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen.

En cuanto al perifoneo, se estima que los recurrentes se limitaron a señalar de manera genérica que de acuerdo a sus usos y costumbres la convocatoria se llevó a cabo a través de este medio, sin que se acompañaran pruebas para acreditar que, efectivamente, así se realizó. Además, se explica que del análisis de las actas de asamblea celebradas en años anteriores, se constató una afluencia mayor de ciudadanos en comparación con el número de comparecientes a la asamblea impugnada, lo cual se estima suficiente para considerar que a la convocatoria no se le dio la difusión y publicidad debida.

De ese modo en el asunto se concluye que en la asamblea no se garantizó de manera efectiva el principio de universalidad del sufragio en diversas vertientes, porque no se promovió de forma real y material la participación de todos los habitantes.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de la consulta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la totalidad de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta,  
los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.  
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 403 de este año, se resuelve:  
**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango.  
**Segundo.-** Se revoca el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango para los efectos precisados en esta ejecutoria.  
En los recursos de apelación 527 y 533, ambos de este año, se resuelve:  
**Primero.-** Se acumulan los recursos de referencia.  
**Segundo.-** Se confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de reconsideración 832 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez:** Con su autorización,  
Magistrada Presidenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 519 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el oficio de 26 de octubre último emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, relacionada con la manera de hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas impuestas a dicho partido político, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone considerar que el indicado titular de la Unidad Técnica de Fiscalización no contaba con atribuciones para dar respuesta a la solicitud planteada por el funcionario del instituto electoral local, ello, porque las sanciones que le fueron impuestas a

dicho partido político, derivaron de una resolución que fue emitida y aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es, el órgano superior de dirección de dicho instituto, por lo que únicamente correspondía a ese órgano electoral nacional desahogar las cuestiones planteadas en la consulta realizada, toda vez que estas se encuentran directamente vinculadas con la manera de hacer efectivo el cumplimiento de lo determinado en dicha resolución.

Por tanto, si en el caso a la respuesta la consulta fue emitida por un funcionario distinto al órgano que dictó la resolución de la que deriva el oficio de respuesta ahora controvertido, resulta inconcuso que dicho servidor público electoral no contaba con facultades para tomar una determinación en ese aspecto, de ahí que se proponga revocar el oficio controvertido para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su próxima sesión, ordinaria o extraordinaria, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, y hasta en tanto no se de la respuesta correspondiente, el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del Partido Revolucionario Institucional en ese estado, debiendo informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario. Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaría General. En consecuencia, en el recurso de apelación 519 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio controvertido.

Secretario Jorge Alberto Medellín Pino, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con cuatro proyectos de resolución, el primero de ellos es el relativo al juicio electoral 110 de este año y sus acumulados, promovidos por el Instituto Electoral de Oaxaca y diversos partidos políticos, respectivamente, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de la Secretaría de Finanzas Estatal y del Instituto Electoral, por la falta de entrega de recursos para gastos operativos de ese instituto y de ministraciones vencidas a favor los partidos políticos.

En el proyecto se propone, entre otras cuestiones, sobreseer respecto de los actos reclamados por los partidos políticos demandantes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa, en virtud de que carecen de legitimación activa para impugnar actos de tales autoridades, condenar a la Secretaría de Finanzas entregar al Instituto local dentro del plazo de cinco días hábiles los recursos correspondientes a gastos operativos, gastos del proceso electoral y adquisición de bienes por los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2016, así como las ministraciones de los partidos políticos por los meses de octubre y noviembre al estar acreditado el incumplimiento, condenar al instituto electoral local entregar a los partidos políticos la ministración del mes de septiembre que le ha transferido la Secretaría de Finanzas, así como a realizar las gestiones necesarias ante ese órgano para obtener las ministraciones vencidas a favor de los partidos políticos al estar acreditado el incumplimiento.

Asimismo, se propone dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como amonestar a la Secretaría de Finanzas local por no haber rendido los informes circunstanciados respecto de los actos que se le reclamaron.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 423 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Organismo Público Local Electoral de Veracruz por la falta de entrega de diversas prerrogativas a su favor.

Se señala que el Organismo Público Local no ha cubierto las prerrogativas de los partidos, debido a que la Secretaría de Finanzas local no le ha entregado los recursos correspondientes, como quedó evidenciado en el juicio electoral 83 del año en curso.

Se propone declarar fundado el agravio del actor porque el instituto electoral estatal no aceptó haber transferido los recursos reclamados debido a que no los ha recibido de la Secretaría de Finanzas local e instruye al instituto a realizar las gestiones necesarias para obtener de la Secretaría de Finanzas local los recursos para pagar lo reclamado por el partido político demandante.

Además, se propone dar vista al Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 522 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se desechó de plano la queja interpuesta por dicho instituto político en contra del senador Luis Fernando Salazar Fernández.

El partido político actor aduce que la Unidad Técnica de Fiscalización sí tiene competencia para conocer de quejas que impliquen una probable violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal; sin embargo, en el proyecto se demuestra que no le asiste razón, ya que dicha unidad carece de competencia para ello; además se considera inexacto que la conclusión de la autoridad responsable implique que no exista autoridad alguna que puede investigar o sancionar las conductas denunciadas porque en el caso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al estimar que la Unidad Técnica de Fiscalización era incompetente, ordenó remitir las constancias respectivas a la Unidad de lo Contencioso Electoral.

Por esos motivos se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 188 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, por la que se declaró inexistentes las infracciones, objeto de la denuncia presentada en contra del Gobernador del Estado de Puebla.

En el proyecto se propone analizar los planteamientos del recurrente únicamente respecto de las supuestas infracciones cometidas con motivo de la difusión y promoción de las revistas Vértigo y Cambio, en cuya portada apareció el Gobernador de Puebla, así como el contenido de la entrevista quedando fuera de las demás conductas denunciadas al no estar controvertidas las conclusiones correspondientes en la presente instancia.

Precisado lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que quedó demostrado que la promoción de las revistas mencionadas implicaron en realidad la difusión del quinto informe de labores del mandatario estatal.

Sin embargo, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable se considera que dichas entrevistas fueron difundidas en el ejercicio de la labor periodística, misma que se encuentra amparada por las libertades de expresión, información y comercialización, aunado a que el



recurrente no indica qué pruebas fueron indebidamente valoradas por la responsable y que resulten aptas para acreditar su dicho ni cuestiona las razones esgrimidas por la responsable. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario. Señora, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí. Yo, con el único asunto de los que se dio cuenta que tengo observación es con la revisión del procedimiento especial sancionador. En este caso, el tercero interesado hace valer la extemporaneidad del recurso, y precisamente porque dicho medio de impugnación no se promovió dentro del plazo que establece el artículo 109 de la Ley de Medios de Impugnación, que es de tres días.

En efecto, el acto reclamado es una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, notificada por la Sala Regional Especializada al recurrente, por lo tanto, dicho recurso debió haberse presentado ante dicha autoridad, tal y como lo establece el artículo 9 que dice: “Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada”.

También el artículo 17, en su fracción segunda nos dice: “Cuando algún órgano del instituto recibe un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente, para tramitarlo”.

Es decir, se equivocan en la presentación del recurso, porque debieron haberlo hecho ante la Sala Regional Especializada y lo hacen ante el INE.

El INE de acuerdo con esta disposición debió haber procedido de inmediato a remitir a la autoridad responsable ese medio de impugnación, sin embargo, el hecho de que no haya procedido de esa forma no interrumpe, aquí lo importante es que no interrumpe el plazo, la presentación ante una autoridad distinta, lo que ocurre es que no interrumpe el plazo, para la interposición del recurso, por lo tanto, se tenía hasta el 25 de noviembre, estaba transcurriendo el plazo de dicho medio de impugnación y fue recibido en la autoridad responsable hasta el día 26.

Por esa razón considero que en este caso este medio de impugnación debe tenerse por extemporáneo.

Y me parece que son aplicables lo establecido ya por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 56/2002, en lo que –no la leeré toda, pero sí alguna parte que es importante en cuanto a la interrupción del plazo-, dice: “Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, esto es lo importante, ya la Sala se ha pronunciado que la presentación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo legal, éste sigue corriendo pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, es decir, porque ya llegó.”

Y también sigue explicando el mismo criterio que no es necesario que sea directamente el interesado quien deba presentar el recurso ante la autoridad responsable, sino que ante una

presentación incorrecta esa autoridad ante quien se presentó puede ser la vía para llevarlo ante la autoridad que debe ser

Ahí en el proyecto se justifica o se desestima esta causal propuesta por el tercero interesado bajo otro criterio emitido por esta Sala que es la Jurisprudencia 26/2009, cuyo rubro dice: “Apelación, supuestos en que es válida su presentación ante los Consejos Locales o Distritales del Instituto Federal Electoral, cuando actúan como órganos auxiliares de las autoridades responsables en el procedimiento administrativo sancionador.

Me parece a mí que aquí no es aplicable este criterio porque tiene una finalidad distinta, es decir, puede ser que se haya iniciado el procedimiento por hechos sucedidos en alguna otra entidad y que la cercanía, y que al ordenar el INE que esa autoridad o ese órgano que está vinculado con él lleve a cabo la notificación, bueno, también se justifica que si ese órgano notifica, que también ante ese órgano se pueda presentar el recurso, situación que aquí no ocurre, porque quien presenta o quien emite la resolución es la Sala Regional Especializada, quien lleva a cabo la notificación es la Sala Regional Especializada, está también en la Ciudad de México quien interpone el recurso, por lo tanto no había ninguna justificación para llevarlo ante el INE.

Por otro lado, el INE no es un órgano auxiliar, me parece a mí, no podríamos tomarlo, como lo dice esta tesis, como un órgano auxiliar del propio Tribunal Electoral.

Finalmente, considero que el hecho de que se vaya o que se proponga un desechamiento, pues no trae ninguna violación al acceso a la justicia, finalmente el acceso está garantizado, desde el momento en que están previstos los medios de impugnación, los plazos y los requisitos en como estos deben presentarse.

En esencia, de manera muy respetuosa, yo haría esta observación en el sentido y en dado caso lo someto a su consideración.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, muchas gracias. También muy respetuosamente y tomando en consideración los argumentos vertidos hace un momento por el Magistrado Infante, sin duda, muy interesantes, yo sí creo que el recurso está presentado en tiempo.

El procedimiento especial sancionador es único. El INE no es instancia; digamos, la primera fase de instrucción no es una instancia diferente a la de resolución, es un solo procedimiento, están unidos.

El INE, digamos así, es autoridad responsable; la presentación de un medio de impugnación ante el propio INE hace que esto sea presentado ante la propia responsable, consecuentemente me parece que está presentado en tiempo ante la responsable, pero sobre todo a partir del modelo de 2014 el INE y el Tribunal están enlazados, indisolublemente, en un mismo procedimiento, la fase de instrucción le corresponde al INE, la fase de resolución al Tribunal, y decir que se presenta, si se presenta ante el INE no se presenta ante la autoridad responsable es desconocer la reforma de 2014, lo cual me hace justamente estar de acuerdo con lo que se presente en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Reyes.

Pero además, los precedentes y Jurisprudencia de la Sala Superior han interpretado la presentación de la demanda ante la autoridad responsable y en general todos los elementos

que tienen que ver con acceso a la justicia, siempre ampliando los supuestos que se encuentran en los requisitos legales.

Como ejemplo podríamos dar muchísimos de los últimos 20 años de jurisprudencia constitucional en materia electoral, pero como ejemplo se ha reconocido la interrupción de plazo cuando la demanda se presenta ante autoridad del INE que notificó en auxilio del acto impugnado la Jurisprudencia 14 de 2011, cuando se presenta ante las Salas de este Tribunal la Jurisprudencia 43 de 2013, o ante Consejos Locales y Distritales que actuaron como auxiliares en el procedimiento especial sancionador, que es la jurisprudencia 26 de 2009, que cabe decir esta Jurisprudencia es anterior al modelo actual de PES y, sin embargo, ya reconocía justamente la idoneidad de la presentación de la demanda ante estos órganos que hoy día son igualmente corresponsables, digamos así, autoridades responsables solidarias digamos de esta manera en diferente ámbito de competencia respecto del mismo procedimiento.

Pero aún más, encontré al menos cuatro precedentes de la Sala Superior, en los cuales previos a la actual integración, por supuesto en los cuales se ha acreditado el plazo ante la autoridad responsable instructora, digamos así, ante el INE.

Entonces, lo cual me hace compartir el proyecto y disentir de la posición del Magistrado Infante, aunque la respeto profundamente.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado de la Mata.

Yo posicionaré rápidamente mi voto a favor de todos los proyectos que somete el Magistrado Rodríguez Mondragón, con excepción del REP-188, en el cual también me alejo del proyecto presentado simplemente porque no comparto este criterio que establece que podríamos ver al Instituto Nacional Electoral como formando parte de la instancia jurisdiccional que resuelve un procedimiento sancionador, en cuyo caso podría en este supuesto estimarse que es aplicable la jurisprudencia 26 del 2009, que establece cuándo se puede presentar una demanda de apelación ante los Consejos Locales o Distritales del entonces Instituto Federal Electoral, cuando éstos actúan como órganos auxiliares de las autoridades responsables en el procedimiento administrativo sancionador.

Y recuerdo que esta Jurisprudencia se da cuando justamente en una de las entidades, a un partido político se le notifica un procedimiento a través de una Junta Local, creo que era en el Estado de Nuevo León, y al impugnar presenta su demanda ante esta Junta local, y cuando llega ante el Instituto Nacional Electoral ya había pasado el plazo, y en una interpretación garantista, pero armoniosa con un sistema existente en aquel momento en que, en efecto, estas juntas sí eran órganos que participaban en el procedimiento y quienes justamente habían notificado la resolución que sancionaba a los actores.

Aquí, en este caso, la Sala Especializada es quien lleva a cabo la notificación de la sentencia, en momento alguno interviene el Instituto Nacional Electoral para facilitar la notificación de la misma.

Tampoco me parece aplicable la Jurisprudencia 25 del 2014, en la que, con circunstancias extraordinarias, podría aceptarse una presentación ante autoridad distinta; aquí el partido no argumenta en lo absoluto alguna situación extraordinaria que le haya impedido llegar a la sede de la Sala Especializada para presentar su demanda, más aún que es presentada por el representante de un partido político ante el Instituto Nacional Electoral, y que, tanto la sede del INE como de la Sala Regional Especializada están basados en la Ciudad de México.

Por ende, votaré a favor de un desechamiento, en el caso de este REP.

Sería cuanto.  
Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias.

Bien, yo, igualmente y de manera muy atenta y respetuosa, voy a disentir de la propuesta que se somete a nuestra consideración en lo que se refiere al REP-188/2016, porque, a mi juicio, existe un impedimento para examinar el fondo del asunto, dado que la demanda, considero, está presentada de manera extemporánea.

Señalo esto porque la sentencia impugnada le fue notificada al PRD el día 22 de noviembre, y el escrito de impugnación se recibió en la Sala Regional Especializada el día 26 del mismo mes. Esto es, fuera del plazo del término de tres días que ya igualmente lo señaló mi compañero Indalfer, que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En mi opinión, resulta jurídicamente irrelevante que la demanda se haya presentado el día 25 de noviembre ante el Instituto Nacional Electoral, porque ese hecho no interrumpe el plazo legal aun cuando haya fungido como autoridad sustanciadora. Yo también respetuosamente no coincido con esta, con el criterio manifestado ya por el Magistrado de la Mata, en el sentido de que se puede considerar como una misma autoridad responsable, aunque compartan alguna manera y en diferentes etapas el procedimiento.

Por ello me parece que no resulta aplicable tampoco la Jurisprudencia 26/2019, invocada en el proyecto en que esta Sala Superior admitió con carácter excepcional que una demanda de recurso de apelación pueda presentarse ante alguno de los órganos desconcentrados del entonces Instituto Federal Electoral, cuando fue él quien recibió la queja primigenia relativa a un procedimiento administrativo sancionador. Y además fue el órgano encargado de notificar el acto que se combate en la propia apelación.

En el caso que estamos analizando, el Instituto Nacional Electoral, pese a haber fungido como autoridad sustanciadora no forma parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la sentencia impugnada fue notificada al PRD por la Sala Especializada y no por alguno de los órganos del INE, lo que evidencia la inexistencia de alguna justificación, desde mi punto de vista, para que la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se haya presentado ante una autoridad distinta a la responsable.

En consecuencia, respetuosamente, como lo adelanté, me apartaría del proyecto. Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrada Soto.

Al no haber...

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Nada más Presidenta para señalar que suscribo en su integridad lo razonado por el señor Magistrado de la Mata.

Sólo agregaré a este punto que debemos alejarnos de la interpretación literal del artículo 9 ya señalado, para mí debe privilegiarse una interpretación funcional desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia.

Aquí creo que es fundamental el punto jurídico que toca al Magistrado de la Mata en cuanto señala el vínculo común entre las autoridades que intervienen en el procedimiento, precisamente nos hace referencia él a que esas actuaciones constituyen una unidad. Y si esto es así, para mí privilegiaríamos el derecho de acceso a la justicia permitiendo que se presentara este medio de impugnación ante cualquiera de las dos autoridades que intervienen en este proceso.

Esta conclusión creo que va en armonía incluso con la teoría constitucional que ha construido ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Yo recuerdo que este pronunciamiento en cuanto a la unidad, en cuanto al vínculo común y la posibilidad de presentarse ante cualquiera de las autoridades que intervienen, ya lo construyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resolvió una contradicción de Tesis en donde precisamente se daba la posibilidad de que una autoridad instruyera un procedimiento y otra autoridad lo resolviera, ahí la Corte precisamente se vincula con la interpretación funcional y nos señala que desde la perspectiva constitucional debemos apartarnos de la interpretación literal y privilegiar el acceso a la justicia, precisamente para permitir que los justiciables tengan una resolución de fondo. Para mí ese sería el posicionamiento en este asunto.  
Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.  
Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo insistiría en el proyecto y, evidentemente, lo reforzaría con los argumentos expuestos, si es que no los tiene lo suficientemente desarrollados, que son los Magistrados Felipe de la Mata y Felipe Fuentes, pero en caso de que no hubiese una mayoría y se unieran cuatro, las Magistradas y dos Magistrados de este Pleno a la propuesta del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, evidentemente presentaría el voto particular.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Rodríguez. Ahora sí, creo que al no haber alguna otra intervención, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de los proyectos, con excepción del REP-188/2016, en los términos expuestos en mi intervención.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con los cuatro proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, conforme a mi intervención a favor de los proyectos, excepto en el REP-188/2016.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los tres proyectos, en contra del REP-188 por considerarlo extemporáneo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del REP-188 y a favor de las otras tres propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada Presidenta.

El resultado de la votación es el siguiente: El proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 188 de este año fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón, así como de los Señores Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Los restantes asuntos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria General.  
Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, si es posible me uniría al voto particular del Magistrado Reyes.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Así será. Muchas gracias.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Si lo autoriza, Presidenta, me uniría a ese voto particular.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto.

En razón de lo discutido, respecto del proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 188 de este año, procedería la elaboración del respectivo engrose, que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Gracias, Magistrado.

En consecuencia y en los términos votados, en los juicios electorales 110, 112 de revisión constitucional electoral; 412, 413 y 418, 422, todos del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobreseen los juicios de revisión constitucional electoral 412 y 413, únicamente respecto de los actos reclamados por los partidos demandantes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa.

**Tercero.-** Se condena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en la ejecutoria, quedando vinculado el Poder Ejecutivo de dicha entidad.

**Cuarto.-** Se condena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los términos precisados en el fallo.

**Quinto.-** Se ordena dar vista con copia certificada de esta ejecutoria a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Sexto.-** Se amonesta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca en los términos señalados en este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 423 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se condena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena dar vista con copia certificada de esta ejecutoria al Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 522 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 188 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente medio de impugnación.

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arriola Zavala:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 406 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión 8 de 2016, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se fijó el monto a restituir respecto de diez bienes no localizados y reportados por el citado partido político en el Informe Anual de Financiamiento Ordinario de 2014.

En el proyecto se proponen infundados los agravios inherentes a la violación del principio de exhaustividad, porque el Tribunal responsable sí se pronunció de forma integral respecto del planteamiento relativo a que se debía descontar del monto total objeto de restitución los importes de tres bienes que sí fueron localizados en el sentido de calificarlo inoperante al no haberse establecido en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de origen alguna condición respecto de los mismos, de ahí que el tribunal responsable no tenía que realizar ningún descuento.

Asimismo, la autoridad responsable se pronunció respecto del agravio atinente a que el artículo 360 de la Ley Electoral local no contempla ninguna sanción denominada restitución del valor de los bienes no localizados, calificándolo inoperante por actualizarse la cosa juzgada con

motivo de la sentencia antes citada en cuyo punto resolutivo cuarto se determinó la restitución de bienes no localizados y lo cual no fue controvertido, en su momento.

Los restantes motivos de disenso se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 523 del presente año, interpuesto por el partido político Encuentro Social para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al procedimiento sancionador iniciado por infracciones al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la presunta entrega de dádivas en las asambleas distritales celebradas por el citado partido en el procedimiento para obtener su registro como partido político nacional.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio por el que se controvierten los testimonios valorados por la responsable ya que, entre otras razones, se expone que los mismos contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la razón del dicho y la identificación de los entrevistados.

En el mismo sentido se propone el agravio en el que se controvierte el supuesto ilegal enlazamiento de pruebas, al no advertirse alguna incongruencia persuasiva en la concatenación de 50 testimonios con otras pruebas.

Finalmente, no asiste la razón al actor cuando cuestiona la sanción impuesta, pues la calificación de grave especial de la infracción no depende de que el sujeto sea o no reincidente, sino del análisis de factores subjetivos y objetivos, aunado a que es inexacta su afirmación de que debió sancionársele con amonestación pública, porque ello lo hace depender de que la falta debía calificarse como leve.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señora, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** De acuerdo con las propuestas.



**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada. Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 406, así como en el recurso de apelación 523, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones controvertidas.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Vargas Valdez, incluyendo los recursos de apelación 524 y 528 que presenta de manera conjunta con la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 524 y 528 acumulados, presentados por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios para la regularización del registro de los activos fijos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales identificado con la clave INE/CG-773/2016.

En el proyecto presentado a su consideración se propone declarar infundados los agravios en torno a la presunta falta de competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir los referidos criterios.

En la propuesta se evidencia que la autoridad electoral administrativa nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y reglamentos de la materia tiene facultades para aprobar y expedir los reglamentos interiores, criterios y lineamientos para el debido ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas en materia de fiscalización, de manera que la implementación de los criterios impugnados, entre estos el relativo a la presentación del

programa de normalización de activos fijos, son sólo un mecanismo para facilitar el registro y la fiscalización de tales activos, a fin de propiciar la generación de estados financieros oportunos, periódicos, comparables y homogéneos, y con ello mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que deben presentar los partidos políticos.

En cuanto a la supuesta vulneración a los principios de legalidad e irretroactividad, se propone determinar que son infundados los agravios, toda vez que, como se explica con detalle en el proyecto, la aplicación de los mecanismos de regularización tendrá una ejecución a futuro. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, me permito dar cuenta con los recursos de reconsideración 809, 810 y 811 interpuestos por María del Carmen Ramírez García, Martha Elena Durán González y el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de 3 de noviembre del 2016, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente de juicio de revisión constitucional electoral 59 y acumulados, relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Tlaxcala.

Respecto de los agravios que versan sobre cuestiones de constitucionalidad, se propone sostener que resultan inoperantes, toda vez que los temas de constitucionalidad de las candidaturas comunes, el convenio de candidatura común, así como lo relativo a la presunta transferencia de votos, son aspectos que han sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse respecto de la acción de inconstitucionalidad 103 de 2015, pues en ella se realizó el estudio de la constitucionalidad de las disposiciones legales en que se sustentan las candidaturas comunes en el Estado de Tlaxcala.

En cuanto a los agravios en que se cuestiona la interpretación de la cláusula cuarta del Convenio de Candidatura Común, en cuanto a la distribución de la votación recibida por la referida candidatura entre los distintos partidos políticos que la convinieron, se propone considerarlos como infundados.

Acudiendo a una interpretación sistemática y funcional, como se explica en forma amplia y detalla en el proyecto sometido a su consideración, se concluye que la interpretación en el sentido de que la votación total válida es la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate anotadas en las actas respectivas, menos los votos nulos y ello resulta correcto pues dicho valor es un parámetro para efectos de distribuir la votación de la candidatura común que cumple con los propósitos del convenio de mérito respetando los principios que rigen la materia electoral, además derivado de la interpretación de mérito y conforme a la aplicación de la fórmula prevista en la normativa electoral del Estado de Tlaxcala, la cual no fue cuestionada en momento alguno, se puede advertir con toda claridad que a partir de los resultados obtenidos por cada partido político, contrariamente a lo alegado por los ahora recurrentes, no se aprecia que ello tenga como consecuencia el que no se respete los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 818 del presente año, interpuesto por María Teresa Elizalde Méndez en contra de la sentencia de 2 de noviembre pasado emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283 de esta anualidad, por la que se desechó el medio de impugnación al considerar que se presentó de manera extemporánea. En el proyecto se propone tener por satisfecho los requisitos de procedencia, en particular el relativo al presupuesto especial del recurso al estimarse que la recurrente aduce que la responsable incurrió en un error en el cómputo del plazo para la promoción del juicio ciudadano, lo que implicó la eventual violación a su derecho de acceso a la justicia.

Se propone declarar fundado el agravio por el que se plantea el indebido desechamiento de la demanda del medio de impugnación al estimarse que el 12 de octubre del presente año fue un día inhábil en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2008, de tal manera que el plazo para promover el juicio transcurrió del jueves 13 al martes 18 de octubre de 2016, no siendo computables los días 12, 15 y 16 por haber sido inhábiles.

Por ello se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar a la Sala Regional responsable que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia proceda a admitir el medio de impugnación y a resolver lo que corresponda conforme a derecho.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, Gracias, Magistrada Presidenta.

Solamente me referiré al SUP-REC-809/2016 y sus acumulados para expresar que disiento de los argumentos que se presentan en este proyecto y que confirman la sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 59 de 2016 y sus acumulados.

En mi opinión la sentencia que se impugna debe ser revocada y en plenitud de jurisdicción verificarse la asignación de diputaciones de representación proporcional a partir de una distinta distribución de votos, que yo considero correcta.

Lo anterior básicamente por dos razones:

La primera, la Sala Regional en mi opinión interpretó indebidamente la cláusula cuarta del Convenio de Candidatura objeto de análisis, pues consideró que la distribución de votos ahí pactada tenía efectos para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Sin embargo, dicha disposición únicamente se refiere a la conservación del registro y al otorgamiento de financiamiento público.

La segunda razón, es que la distribución de votos para efectos de la asignación de escaños de representación proporcional entre los integrantes de una candidatura común, también en mi opinión debe tener una distribución igualitaria entre los partidos que integran las candidaturas comunes.

¿Cuáles son los argumentos por los que considero que esta es la forma de resolverlo? El primero es que, por su naturaleza, argumentos que desarrollan las Tesis que ya expuse; el primero, es que por su naturaleza una candidatura común es un mecanismo a través del cual dos o más partidos políticos se unen para postular una candidatura; por otro lado, mediante una coalición, dos o más partidos postulan al menos el 25% de las candidaturas de que se trate. Recordemos que se establece en la legislación que si se postulan al menos 25% de las candidaturas tenemos una coalición flexible cuando se integra en un convenio a un 50% de las

candidaturas tenemos una coalición parcial, y cuando se postula la totalidad de las candidaturas bajo ese esquema se conoce como coalición total.

En este caso, en donde tenemos un convenio que establece dos candidaturas comunes en una se pactan la propuesta de candidaturas en 10 distritos y en otra en 5; considero que la de 10 debe tratarse como una coalición, y la de 5 efectivamente como una candidatura común, porque la Constitución de Tlaxcala, la Ley de Partidos Políticos de esa entidad y el convenio de candidatura común, objeto del presente juicio, únicamente prevén la forma en que se asignarán los votos a cada uno de los partidos políticos para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público, y asimismo, la Ley Electoral de Tlaxcala exige que para participar de la representación proporcional los partidos políticos deben postular en al menos 10 distritos, candidaturas propias o en coalición.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de validar la disposición que permite legalmente a los partidos políticos que van en candidatura común convenir sobre la distribución de votos, pero exclusivamente para dos efectos: el de conservación del registro y el de otorgamiento de financiamiento público, no hubo pronunciamiento alguno respecto de la distribución para representación proporcional.

¿Por qué considero que los votos recibidos por la candidatura común deben distribuirse en partes iguales? Porque, en 10 distritos electorales, la candidatura común integrada por el PRI, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, en realidad constituye una coalición parcial, pues postularon candidatos en común en más del 50% de los distritos uninominales.

En segundo lugar, porque respecto a la candidatura común a través de la cual el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza participaron en los cinco distritos electorales restantes, no existe disposición legal ni contractual que prevea una forma de distribución distinta; asignarlos de otra forma implicaría generar una fuerza electoral ficticia, a partir del arbitrio de los integrantes de la candidatura común, ya que no hay forma de determinar la fuerza política que cada uno obtuvo en la elección respectiva al participar con un emblema único.

Y resalto, la cláusula 4ª del convenio no prevé la distribución en los porcentajes convenidos respecto de la asignación de representación proporcional.

Por último, la interpretación que les propongo, además de ser combatible en las distintas normas del sistema y las modalidades de participación resultan, en mi opinión, favorables para los votantes y para los integrantes de la candidatura común, pues de una interpretación gramatical del artículo 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, podría concluirse que los integrantes de las candidaturas comunes no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues no registraron candidatos propios ni en coalición a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos 10 distritos electorales uninominales.

Así, con la interpretación que les sugiero, se privilegiaría el efecto igualitario del voto, el derecho de los votantes a estar representados, así como el de los partidos políticos de acceder a los órganos de representación en función de su fuerza electoral, lo cual es acorde con el principio de representación proporcional.

Y, además, me parece que esta interpretación establece o tiene una plena deferencia al legislador estatal, dado que no se pondría a disposición de unos cuantos partidos políticos que se asocian en una contienda, la distribución de votos para efecto de la elección por representación proporcional, sino que se seguiría una norma aprobada por el Congreso del Estado.

Eso es cuanto.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.  
Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Voy a tratar de ser breve y remitirme a un texto.

La razón por la cual considero que se debe de confirmar la resolución del SUP-REC-809/2016, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, obedece a algunos aspectos, algunos ya se han dado cuenta, no quiero ser reiterativo, y otros que, digamos, opinaría respetuosamente en contra de lo que ha opinado el Magistrado Reyes Rodríguez, hace un momento.

Primera, el aspecto de la inconstitucionalidad de las candidaturas comunes me parece que respecto de los motivos de inconformidad que versan sobre las cuestiones de inconstitucionalidad de las candidaturas comunes en el Estado de Tlaxcala, me parece que son inoperantes en atención a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto a través de la acción de inconstitucionalidad 103/2015, y en la cual determinó que por mayoría de ocho votos a favor, digamos, diversas cuestiones que tienen que ver de manera que me parece que dan luz a, particularmente a esta discrepancia.

En ese caso lo que ha establecido el alto Tribunal es que los partidos políticos pueden competir por medio de una candidatura común en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establezca la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan los candidatos comunes no resulte inconstitucional, desde mi punto de vista, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector quien no vota por un partido identificado individualmente sino vota por un conjunto de partidos y se encuentran en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrados los partidos políticos postulantes.

En ese sentido la posición que nos comparte el Magistrado Reyes Rodríguez me parece un tanto, digamos, en nuestra perspectiva primera de que estamos vinculados a las resoluciones en esa materia que ejerce el máximo Tribunal del país que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por otro lado respecto a esta interpretación de dos aspectos a los cuales se refiere estrictamente la legislación en cuestión que es la conservación del registro, por una parte, y la asignación de financiamiento como punto para que sea la única, digamos, el único aspecto que tiene que ver con los convenios de la candidatura común, me parece un tanto limitado en la visión.

Y digo esto porque al haber una laguna jurídica clara y evidente, lo que nos corresponde es hacer una interpretación sistemática, funcional del ordenamiento.

Desde mi perspectiva, cuando existe este tipo de lagunas lo que nos corresponde y en aras a no nosotros arbitrariamente suplir al legislador pues es tratar de manera armónica entender que si no existe en la Ley esa interpretación y sí existe en un convenio y ese convenio o el fondo de esas candidaturas comunes de esa figura ha sido avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me parece que lo correcto desde el punto de vista interpretativo es ir en ese orden.

Asimismo, lo que considero es que en forma alguna se puede limitarse a la conservación del registro y al otorgamiento del financiamiento público, sin que obligatoriamente deba abarcar

todas aquellas consecuencias legales que trae consigo la distribución de los votos, pues de otra manera no tendríamos forma de saber de qué manera se tiene que hacer la repartición. Señala también el Magistrado Reyes Rodríguez que la asignación por el principio de representación proporcional en candidaturas comunes debe ser de manera equitativa.

Yo, la verdad, es que no encuentro dónde, de dónde sale esa, de dónde deriva del propio texto legal y constitucional esa propuesta, a partir de que me parece que es clara la acción de inconstitucionalidad cuando establece una libertad configurativa y también la legislación electoral a nivel federal de las entidades para poder establecer ese tipo de repartición.

Me parece que francamente lo que aquí se hace es atender a una suplencia de una laguna, como ya he dicho, y me parece que si no se hace de esta manera estaríamos confundiendo dos figuras, que es la de la candidatura común y las coaliciones.

Me parece que hay una clara distinción, eso sí, por parte de cuál es el tipo de figura a la que accede o a la que recurren los partidos políticos, y me parece que la candidatura común de aplicarse la posibilidad de que fueran estrictamente en igualdad o en igualdad numérica el reparto, acabaríamos confundiendo las figuras.

Me parece que todo el sentido incluso de las candidaturas comunes es que los partidos políticos puedan asociarse de acuerdo a su fuerza política y esa sea respetada para efectos de que obtengan lo que cada quien tiene.

Como lo hemos visto a través de diversos estudios y se hicieron ciertos corrimientos que están plasmados en el proyecto que pongo a su consideración, la propuesta que se hace valer a través del proyecto es la que genera una mayor equidad no sólo entre los partidos acorde a su fuerza política de procesos electorales anteriores, sino que la propuesta que nos ofrece el Magistrado Reyes Rodríguez generaría una desproporción acorde con ese histórico en la votación. En tal sentido, no tendría mucho sentido por parte de los partidos políticos recurrir a una figura en la cual regalen sus votos en el entendido de que cada partido político lo que busca es no sólo preservar su votación que obtuvo en procesos electorales anteriores, sino incluso incrementarla y que la posibilidad de ir asociados les genere una mayor posibilidad o proporcionalmente vaya en aumento y no en disminución de su histórico de votación.

Por lo tanto, me parece que en una interpretación sistemática, funcional y armónica sostendría mi proyecto en el sentido de considerar válida la cláusula cuarta y, por lo tanto, considerar en los términos del proyecto de la sentencia recurrida por parte de la Sala Regional de la Ciudad de México.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Sólo quiero hacer dos precisiones conceptuales, me parece. Como dijo el Magistrado Vargas, hay una laguna, si entendí bien, porque efectivamente ni en la ley ni en el convenio tenemos una norma que nos diga cómo distribuir los votos para efectos de la asignación de representación proporcional. Luego entonces si asumimos eso no vamos a encontrar una norma que así lo explique.

Es decir, efectivamente no encontramos en la legislación de Tlaxcala una norma que explícitamente diga que en el convenio de candidatura común no se podrá pactar la distribución de votos y ésta se hará de manera igualitaria entre los partidos que así participen y que cuando

se tengan remanentes se distribuirán tomando en consideración la votación válida que haya recibido cada uno de sus partidos; pero tampoco vamos a encontrar la norma que usted nos propone en el proyecto que diga que los partidos políticos pueden establecer en sus convenios de candidatura común, cómo distribuirse. Entonces, si estamos ante una laguna, tenemos que llenarla.

El método que yo propongo es un método de analogía. El legislador de Tlaxcala sí prevé una figura semejante de participación y establece que cuando se trata de una coalición y los ciudadanos marcan los emblemas de todos los partidos políticos que integran esa coalición, los votos se distribuirán de manera igualitaria entre todos los integrantes de la respectiva coalición y, en el caso de que haya remanentes, se les asignarán en este orden descendente de votos válidos.

Esa es una forma interpretativa que yo considero válida y, sobre todo, no considero arbitraria, como señala.

Cuando tenemos lagunas, los Tribunales ejercen una labor de discrecionalidad interpretativa, lo permite el propio legislador, por eso establecen ciertos métodos de interpretación desde la Ley General de Partidos como la Ley de Medios, etcétera, podemos recurrir a ellos.

La propuesta que yo hago se sustenta en la posibilidad que prevé la Constitución en el artículo 14 de resolver por analogía, salvo en casos del orden penal.

Ahora bien, la propuesta que presenta el proyecto, entiendo se basa en una interpretación sistemática, dejando en la voluntad de los que participan en candidatura común, por las razones que ya se han expuesto claramente, la posibilidad de tener a su disposición la forma en que se distribuirán los votos de la ciudadanía que acudió a una elección también de representación proporcional.

Este es otro método de interpretación válida que tampoco considero arbitrario, sino un ejercicio discrecional argumentado, y lo único que nos toca decidir es cuáles de las razones y los objetivos que se encuentran detrás de esos compromisos argumentativos, son más acordes con nuestro diseño constitucional y electoral.

En mi opinión, la deferencia al Congreso del Estado, recurriendo a una norma por analogía, que sí aprobó el órgano democráticamente electo, tiene más peso cuando estamos ante una distribución de curules que buscan reflejar los votos depositados en las urnas.

La propuesta del proyecto me parece que privilegia la voluntad de unos cuantos partidos para esta distribución.

Esta es la única diferencia, me parece que ambas son sustentables y ninguna es arbitraria.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Brevemente, Presidenta.

Nada más aclarar el término arbitrario, no es término, no lo quise utilizar en término peyorativo, las últimas instancias por definición son arbitrarias, porque precisamente cuando la ley no dice nada pues ahí es donde cabe la interpretación y ahí coincidiría con el Magistrado Reyes.

La única cosa que quisiera decir, dos apuntes.

Primera, me parece que cuando referimos, y que me faltó decir en mi intervención anterior, es que cuando recurrimos a esta interpretación se da precisamente en atención a que ha sido algo ya inclusive sopesado por la Sala Superior, por supuesto, en su anterior integración, en el SUP-REC-190/2016 del Estado de Durango, se presentó un caso prácticamente idéntico y

en esa, digamos, visión de buscar la armonía en el sistema es que se estableció de esa manera.

Por otra parte, lo que yo simplemente diría es que efectivamente entre una laguna se pueden llenar las lagunas de una manera, de distintas maneras, la cuestión me parece es que ante existir varias interpretaciones que pudieran ser la parte de este Tribunal, digamos, arbitrarias en el término que acabo de definir la arbitrariedad, me parece que si existe una voluntad de parte de los partidos políticos que llevaron a decidir asociarse para efectos electorales en una contienda, me parece que es uno de los elementos que tenemos que considerar, respetar y hacer valer, ¿por qué? Porque de otra manera no se hubieran, insisto, ido por el esquema de la candidatura común pues existen otras formas de contender en un proceso electoral.,

De esa manera me parece que es mucho más armónico y mucho menos invasivo, digamos, con la voluntad de los partidos políticos que, dicho sea de paso, está avalada por la Suprema Corte de Justicia que es un derecho de los partidos políticos de poderlo hacer así.

Por supuesto, la duda es si también para la repartición de representación proporcional, desde mi perspectiva y lo que sostengo en el proyecto es que es posible.

Gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Vargas. Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Bien, sin duda es un asunto interesante y sí me gustaría participar con mi opinión en este asunto.

Y quisiera recordar un poco cómo es que surge la problemática y llega hasta esta Sala.

Efectivamente, se trata de un tema de un convenio donde se pactan candidaturas comunes y se establecen de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, las bases de esa candidatura común, y en la fracción V del artículo 136 de dicho ordenamiento, uno de los aspectos que debe contener este convenio es la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público.

Y entiendo que aquí está, esta discusión es la que podría generar cierta duda de si el convenio de candidatura común únicamente serviría para postular a un candidato común y para los efectos que establece la fracción V del 136, es decir, solamente para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público.

Otro de los requisitos también que establece es que debe haber en la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos, entonces esto impide determinar a la hora de realizar la votación a quién pertenecen los votos o qué fuerza política realmente fue la que obtuvo determinado número de votos. Por eso queda al arbitrio de las partes pactar este porcentaje.

Del análisis de los agravios que presenta la recurrente, refiere, por ejemplo, que se realizó una operación aritmética diferente a la señalada en el convenio de candidatura común; también sostiene que la Sala Regional llevó a cabo un análisis distorsionando la representatividad de la votación en perjuicio de los demás partidos contendientes y refiere que establecer que la distribución de porcentajes referidos en el convenio se haría a partir de la votación total válida, automáticamente se traduce en un incremento exponencial de la representatividad de cada instituto político.

De tal manera que lo que yo advierto en la causa de pedir es que hay una aplicación incorrecta de los porcentajes establecidos en el convenio y es que en el convenio se estableció que los



porcentajes del 4.5 y 7% que eran para unos partidos políticos y el remanente para otro se obtendría de aplicar estos porcentajes a la votación total válida.

Y entonces las autoridades responsables se enfocaron más en determinar qué debería entenderse por votación total válida y llegaron a la conclusión derivándolo de las propias disposiciones normativas que sería aquella votación a la que se le descontaran los votos nulos y que sobre ese porcentaje se aplicaría.

Del análisis que nosotros hicimos de la fórmula, la forma que realizó esta distribución, esta aplicación de este porcentaje, consideramos que fue acertado, realmente se determinó de la votación total válida cuál era el porcentaje que había obtenido la candidatura común y sobre ese porcentaje se aplicaron los porcentajes del 4.5 para un partido y del 7 para el otro partido, y el remanente sería para otro.

A mí me parece que la recurrente considera que los porcentajes se están aplicando directamente a la totalidad de la votación y que al aplicarlo en esos términos obviamente da un número de votos para cada partido mucho mayor. Si esto fuera así, yo estaría de acuerdo con ella, pero realizando el análisis de cómo se llevó a cabo la operación resulta que realmente los porcentajes se aplicaron sobre la votación que obtuvo solamente la candidatura común.

Por lo tanto, sí reflejan los votos, sí reflejan los porcentajes pactados y, por tanto, no hay más. Sin embargo, esto generó un problema adicional que efectivamente, como ya se ha comentado, no está previsto en la normatividad, cuáles son los votos que deben tomarse en cuenta para efectos de la representación proporcional.

Efectivamente, los convenios, la ley no permite que en los convenios, no es que no lo permita, no prevé el tema de la distribución de votos para efectos de la representación proporcional; sin embargo, a mí me parece, yo coincido con la interpretación que realiza el ponente en este asunto porque sin herir susceptibilidades, pero yo diría que lo más objetivo que se tiene es lo pactado, y lo pactado no está impugnado en cuanto a que efectivamente sea desproporcional, que se le esté permitiendo a una fuerza política pactar un porcentaje que en la realidad nunca obtendría.

Sin embargo, también fuera de esto por ahí se hizo un análisis de las votaciones que estos partidos políticos habían obtenido en procesos anteriores, y coincide, es muy similar con el porcentaje pactado. Por lo tanto, sí considero que el número de votos que se les dio a través de ese porcentaje es el que puede servir para efectos de calcular la representación proporcional.

Me parece que ese sería el dato más objetivo. Yo no advierto que sea desproporcionado, tampoco advierto que se combata eso, tampoco advierto que se diga que no debió haberse aplicado este formato sino, más bien, una distribución equitativa de los votos, y de ahí obtener los necesarios o los que deben computarse para efectos de la representación proporcional.

Ese es el criterio que a mí más me convence, y por esa razón estaría yo con el proyecto.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna... Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Presidenta.

En relación con el SUP-RAP 524/2016, también comparto el proyecto. Ya no abundaré en las razones que ya se han explicitado, sólo señalaré que el proyecto se encarga precisamente de definir la *litis* planteada en los términos del alcance y definición que se dieron los contratantes, en relación con este convenio que fue sometido a consideración respecto a la cláusula cuarta.

Y sólo abundaré señalando que precisamente a mí me convence el criterio de que la interpretación de la cláusula cuarta, en los términos que propone el ponente, le da funcionalidad al sistema. Y yo creo que eso es lo que se busca, a través de la interpretación planteada.

Sin embargo, también debo aclarar que me sumaré al SUP-REC 809/2016, pero fijaría un posicionamiento diferente a la propuesta que se nos presenta en el SUP-REC 818/2016.

En este asunto se parte de la base de que el error manifiesto en el cómputo, en el que incurre la Sala Regional Monterrey, da un supuesto de procedencia más para el recurso de reconsideración.

De acuerdo a mi parecer, creo que el indebido cómputo representa un análisis de legalidad, y en ese sentido, con independencia de la intensidad que pueda tener lo acertado o inexacto del pronunciamiento correspondiente, únicamente se queda en ese plano, no se puede trasladar al ámbito de lo constitucional.

Yo no advierto alguna vinculación con temas de constitucionalidad o convencionalidad, y por tanto considero que tampoco se da alguno de los supuestos que maneja el artículo 61 en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y finalmente considero también que se acude a una razón de fondo para superar el tema de procedencia, y creo que esto no sería factible legalmente y en ese sentido mi posición respecto de este asunto.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muy brevemente la intervención, Magistrada. No había advertido que habíamos cambiado a esta discusión.

A ver, yo señalaría una cuestión, coincido, digamos, en términos generales yo coincidiría con la opinión del Magistrado Fuentes Barrera, me parece que eso es evidentemente la naturaleza del recurso de reconsideración, sin embargo, quiero señalar que en este caso hay algunas particularidades que han llevado a mi ponencia a plantear el proyecto en sentido distinto, y uno fundamental es precisamente nuestro carácter de órganos garantes de la constitucionalidad en materia electoral y por supuesto de la legalidad, y me parece que si uno atiende al artículo primero, párrafo 3º, digamos, nos corresponde pues hacer valer los derechos fundamentales cuando se vean violados y particularmente el acceso a la justicia como un derecho, digamos, de la mayor sensibilidad para los ciudadanos y particularmente de una responsabilidad, digamos, de doble carácter para los juzgadores.

En ese sentido, lo que creo es que, si no entrábamos, es decir, que para poder analizar si era o no pertinente la procedibilidad del recurso planteado, lo primero que se advertía pues es que había un error judicial, desde mi punto de vista grave por parte de la Sala Regional Monterrey, en torno a los cómputos de los, digamos, del plazo para hacer el recurso admisible o no.

En ese sentido, me parece que si no hacemos ese razonamiento caeríamos en una petición de principio en el sentido de que no podemos analizar la, más bien, analizar o no la constitucionalidad del asunto está, digamos, limitado a partir de que existe para el justiciable un no acceso a la justicia por una cuestión que acaba siendo un tema de error judicial que es el tema de considerar un día inhábil que no era inhábil.

En tal sentido, me parece que la propuesta que se somete a consideración está fincada, sobre todo, en un aspecto de control de convencionalidad por el cual yo me inclino y creo que a veces en nuestro carácter de órgano terminal en la materia nos corresponde resarcir ese tipo de fallas que son, insisto, de la mayor sensibilidad, como el acceso a la justicia. Gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Yo únicamente quisiera muy brevemente intervenir en este último recurso de reconsideración, el 818.

Entiendo la inquietud planteada por el Magistrado Fuentes Barrera, en efecto aquí estamos revisando en la reconsideración un asunto de desechamiento, no es en la sentencia de fondo, pero me llaman más los argumentos del Magistrado José Luis Vargas, en el sentido de una violación convencional finalmente cuando es notorio que, en efecto, por un error de la Sala responsable se le desecha y no se le, se le niega el acceso a la justicia a la actora.

Más aún de que existe en un efecto un Acuerdo General de la Superior, el 3 del 2008, en el cual se determinan los días inhábiles para efecto de los cómputos, y este mismo Acuerdo General establece como día inhábil el 12 de octubre y la Sala responsable computa el 12 como un día hábil y lo que lleva a que el plazo para presentar la demanda de juicio ciudadano vencía realmente para la Sala Monterrey el 17 de octubre, pero considerando el 12 como día hábil.

Por esas razones apoyaré.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de las propuestas presentadas, con excepción hecha del recurso de reconsideración 818/2016 y si se autoriza formularé voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Estoy de acuerdo con el RAP-524 y acumulados, también con el REC-809 y acumulados y no estoy de acuerdo con el REC-818/2016, pues en los mismos términos que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, considero que no se dan los supuestos para conocer de este recurso de reconsideración. Igual, si lo permite el Magistrado Fuentes, me sumaría yo a su voto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, salvo el recurso de reconsideración 809 de 2016 y acumulados, respecto del cual formularé un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada Presidenta.

El resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo de los recursos de apelación 524 y 528 de este año cuya acumulación se propone, se aprobó por unanimidad de votos, el correspondiente a los recursos de reconsideración 809, 810 y 811, también de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Finalmente, el relativo al recurso de reconsideración 818 del presente año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Señores Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 524 y 528, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de reconsideración 809 al 811, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 818 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en este fallo.

Me permito decretar un receso de cinco minutos.

Muchas gracias.

**(Receso)**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Se reanuda la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General, proceda, por favor, a verificar el quórum legal.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, están presentes cinco de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, haciendo la aclaración que los asuntos de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los hago propios para efectos de resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados. Doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1902 y 1950, en los juicios electorales 111 y 113, así como en el juicio de revisión constitucional-electoral 415, presentados por Mauro Juan Aragón Machorro, Julio Abel García Vega y otros, Roberto Rodríguez Garza, Christian Damián Von Roehrich de la Isla y Partido Joven, respectivamente, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, de este Tribunal Electoral, así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recursos de reconsideración, toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

Y por lo que hace al juicio electoral 111, no es conducente su reencauzamiento a recurso de apelación, toda vez que resultaría extemporánea su presentación.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1938 y 1939, promovidos por Carlos Emmanuel Durán Marmolejo y Juan Pérez Medina, respectivamente, para impugnar resoluciones emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se propone desechar de plano las demandas al carecer de firma autógrafa de los promoventes.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1957, en el juicio electoral 114, en el juicio de revisión constitucional electoral 416, así como en el recurso de apelación 535, presentados por Adán Giovanni Laguna López, Sergio Avilés Demeneghi, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, para impugnar resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora, así como del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los medios instados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 404, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano la demanda en razón de que el promovente agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de apelación 519 del presente año.

Por otra parte, en el recurso de apelación 521, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para impugnar el acuerdo 664, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ratificó a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales, entre otras entidades en Nayarit, para los procesos electorales locales 2016-2017, así como la toma de protesta de los consejeros correspondientes al referido estado, se propone desechar de plano la demanda toda vez que los actos reclamados fueron consentidos por el recurrente. En el recurso de reconsideración 851, interpuesto por Andrés Odilón Sánchez Gómez, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el recurrente carece de legitimación. Finalmente, en los recursos de reconsideración 829, 836, 839, 852, 853 y 854, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, Saúl Cano Hernández, Partido de la Revolución Democrática, Partido Alianza Ciudadana y Luis Armando Córdova Díaz, respectivamente, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México, Toluca y Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados. Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:**  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muchas gracias.  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la totalidad de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1902, 1938 y 1939, de los cuales se asume competencia, 1950, 1957, los juicios electorales 111, 113, 114 y de revisión constitucional electoral 404, 415, 416, así como los recursos de apelación 521, 535 y de reconsideración 829, 836, 839 y 851 a 854, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con veintisiete minutos del 16 de diciembre de 2016, se levanta la sesión.

-- -o0o- --